DECRETO N° 142.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con el artículo 110 de la Constitución, es deber del Estado regular y vigilar los servicios públicos, así como aprobar sus tarifas.

II. Que las disposiciones contenidas en la actual Ley de Telecomunicaciones, Decreto Legislativo N° 807 de fecha 12 de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 189, Tomo 333, de fecha 9 de octubre de ese mismo año, son insuficientes para ejercitar una adecuada regulación y vigilancia del servicio público de telefonía y de sus tarifas, por parte del Estado.

III. Que con el objeto de garantizar a los ciudadanos la prestación de servicios públicos esenciales a la comunidad, es necesario que se establezcan las disposiciones que permitan al Estado, de conformidad con el marco constitucional vigente, realizar la función social de protección a los consumidores en la obtención de dichos servicios.

IV. Que en consecuencia, las facultades del Estado en cuanto a la aprobación de tarifas de servicios públicos deben ser establecidas de manera que le permitan un campo de acción suficiente para garantizar la prestación de dichos servicios en condiciones de justicia social, y al mismo tiempo, fijar de manera clara las condiciones legales de prestación de dichos servicios para garantizar la seguridad jurídica de las personas que se dediquen a tal actividad.

V. Que es necesario fomentar la libertad de elección y contratación por parte de los consumidores, otorgando a la iniciativa privada en el campo de las telecomunicaciones un marco legal regulatorio moderno, que fomente la libre competencia y elimine la arbitrariedad administrativa; y

VI. Que por ser de interés social, y por la magnitud de las reformas necesarias que deben introducirse a la Ley de Telecomunicaciones para posibilitar las acciones a que se refieren los considerandos anteriores, es conveniente crear un nuevo cuerpo legal.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Ronal Umaña, Rubén Ignacio Zamora, Alejandro Dagoberto Marroquín, Walter René Araujo Morales, Abraham Rodríguez, Isidro Antonio Caballero, Juan Ramón Medrano, Olga Elizabeth Ortiz, Sigifredo Ochoa Pérez, Jorge Alberto Barrera, Francisco Guillermo Flores Pérez, Ciro Cruz Zepeda Peña, Julio Antonio Gamero Quintanilla, José Rafael Machuca Zelaya, Alfonso Aristides Alvarenga, Juan Duch Martínez, Francisco Edgardo Monge, Gerber Mauricio Aguilar Zepeda, René Napoleón Aguiluz, Alex René Aguirre, José Antonio Almendariz Rivas, José Orlando Arévalo Pineda, Donal Ricardo Calderón Lam, Olme Remberto Contreras, Luis Alberto Cruz, Jesús Grande, Carlos Alberto Escobar, René Mario Figueroa Figueroa, Hermes Alcides Flores Molina, Nelson Funes, Elizandro González Lovo, Román Ernesto Guerra Romero, José Ismael Iraheta Troya, José Roberto Larios Rodríguez, Carlos Guillermo Magaña Tobar, Alvaro Gerardo Martín Escalón, Julio Eduardo Moreno Niños, Jorge Alberto Muñoz Navarro, Salvador Horacio Orellana Alvarez, Rubén Orellana, Mariela Peña Pinto, Renato Antonio Pérez, Norman Noel Quijano González, José Mauricio Quinteros Cubías, Victoria del Carmen Rosario Ruíz de Amaya, René Oswaldo Rodríguez Velasco, José Mauricio Salazar Hernández, Mercedes Gloria Salguero Gross, Julio Alfredo Samayoa, Gerardo Antonio Suvillaga García, Santiago Ernesto Varela, María Elizabeth Zelaya Flores, Amadeo Aguiluz Aguiluz, Mario Roberto Pacheco Caballero,

DECRETA, la siguiente:

LEY DE TELECOMUNICACIONES.

TITULO I

CAPITULO UNICO

GENERALIDADES

OBJETO

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto normar, regular y supervisar las actividades relacionadas con el sector de las Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que incluye la gestión del espectro radioeléctrico; el acceso a recursos esenciales; el plan de numeración, el servicio público de telefonía; la administración eficiente de las redes; la calidad, la cobertura y la continuidad de los servicios de telecomunicaciones y la protección de los derechos de los usuarios. (20)

Asimismo, se establece que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, será la entidad responsable de aplica y velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas en esta Ley y su reglamento.

Las actividades de telecomunicaciones realizadas por los operadores de servicio de: a) radiodifusión sonora de libre recepción; b) televisión de libre recepción; c) distribución sonora por suscripción, a través de cable o medios radioeléctricos; y d) distribución de televisión por suscripción a través de cable o medios radioeléctricos; estarán sujetas al régimen especial que establece el Título VIII de esta Ley.

La SIGET en el ejercicio de sus funciones deberá recabar de los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones, la información técnica que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de la ley, sus reglamentos y de las normas que resulten aplicables. (19)

La SIGET deberá realizar por sí, o por medio de los peritos o auditores autorizados y designados para ello, y supervisados por personal de la SIGET, las inspecciones que considere necesarias con el fin de comprobar la veracidad de la información aportada, en la medida que resulte necesario para el ejercicio de sus funciones. (19)

La SIGET es la entidad encargada de administrar, gestionar y monitorear el espectro radioeléctrico; y es la autoridad competente para verificar la regularidad de las condiciones de los títulos habilitantes, así como para aplicar las sanciones o medidas correctivas que correspondan. (20)

FINES

Art. 2.- Las normas de la presente Ley se aplicarán atendiendo a los siguientes fines:

a) Fomentar el acceso universal, la asequibilidad y la aprehensión de las Tecnologías de la Información y la Comunicación que permitan el ejercicio pleno de los derechos a la libertad de expresión, de información, y difusión del pensamiento, para reducir la brecha digital y contribuir a la inclusión social. (20)

b) Protección de los derechos de los usuarios, de los operadores, proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como de las personas en general. (5) (7)

c) Desarrollo de un mercado de telecomunicaciones competitivo en todos sus niveles.

d) Uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico.

d) Garantizar el uso racional, eficiente y equitativo del espectro radioeléctrico, así como su actualización, reordenamiento o reorganización para su optimización, que permita la introducción de nuevos servicios, mejorar los existentes, y la armonización con otros países, acorde a la Constitución de la República y los Tratados Internacionales suscritos, adheridos y ratificados por la República de El Salvador, que regulen las actividades del sector de telecomunicaciones. (20)

PRINCIPIOS RECTORES DE LAS TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (20)

Art. 2-A.- Los principios rectores de las Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y la Comunicación son los siguientes: (20)

a) Igualdad: los operadores y proveedores deben brindar a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, en las mismas condiciones de calidad, contenido y lugar en donde sean utilizados. (20)

b) Inclusión: el acceso real de las personas con necesidades especiales tales como discapacidad y adultos mayores entre otros, a los servicios de telecomunicaciones, en condiciones adecuadas de calidad y precio, con el fin de contribuir al desarrollo humano de poblaciones vulnerables. (20)

c) Equidad: igualdad de oportunidades para acceder a los recursos escasos, tales como el espectro radioeléctrico y numeración, necesarios para los servicios de telecomunicaciones de difusión, incluyendo los servicios de radiodifusión sonora y televisiva esenciales para la comunidad. (20)

d) Privacidad de la Información: obligación de los operadores y proveedores, de garantizar el derecho a la intimidad, la libertad y el secreto de las comunicaciones, así como proteger la confidencialidad de la información que obtengan de sus usuarios, proveedores o competidores, con ocasión de la prestación de los servicios, de conformidad con el Art. 24 de la Constitución de la República de El Salvador. (20)

e) Universalidad: referido a la prestación de un conjunto de servicios de telecomunicaciones, revisados periódicamente y acorde al avance tecnológico, con la finalidad de que los habitantes de todas las zonas y regiones del país, sin discriminación alguna, en condiciones adecuadas de calidad y precio puedan acceder a las Tecnologías de la Información y la Comunicación. (20)

f) No discriminación: proporcionar por parte de los concesionarios, licenciatarios y titulares autorizados, servicios de telecomunicaciones de manera equitativa en cuanto a cantidad, calidad y cobertura, sin trato desigual en razón de género, capacidad económica, nacionalidad, religión, origen étnico, edad o cualquier otra categoría que vaya en contra del principio constitucional de igualdad ante la Ley. (20)

g) Máximo beneficio al usuario: establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder oportunamente a servicios de calidad, recibir información, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo, no discriminatorio. (20)

h) Transparencia: establecimiento de condiciones adecuadas para que los operadores, proveedores y demás interesados puedan opinar en el proceso de formación de las políticas, resoluciones y normativas sectoriales. (20)

i) Publicidad: todo procedimiento debe ser público, salvo en los casos que la Ley establezca lo contrario o por resolución razonada de autoridad competente. (20)

j) Competencia efectiva: aplicación de mecanismos adecuados para que en libre concurrencia todos los operadores y proveedores de telecomunicaciones en el mercado, compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del derecho a la libertad de contratación. (20)

k) Neutralidad Tecnológica: libertad de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, para escoger y ofrecer las tecnologías a utilizar, acorde al desarrollo tecnológico,

en un clima de libre competencia, cumpliendo los estándares internacionales que respondan a los requerimientos de calidad y las necesidades del usuario. (20)

l) Convergencia: evolución y desarrollo coordinado de redes hacia una uniformidad que permita el soporte común de servicios y aplicaciones. (20)

m) Sustentabilidad Ambiental: armonización del uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, que faciliten un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y amigable con la naturaleza. Los operadores y proveedores deberán cumplir la legislación ambiental que les resulte aplicable. (20)

n) Optimización de los Recursos Escasos: asignación y utilización de los recursos escasos de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes, calidad y continuidad del servicio. (20)

o) Gestión financiera de los recursos escasos: la valoración de los recursos escasos de telecomunicaciones se fundamenta en la asignación y utilización, conforme al comportamiento de mercado, la libre competencia, sostenibilidad financiera, continuidad del servicio y el interés público. (20)

p) Libertad de expresión: Derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o por cualquier otro procedimiento de su elección. Se fomentará la aplicación de este principio en las decisiones y actuaciones institucionales. (20)

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 3.- Las disposiciones de esta Ley son aplicables a toda persona natural o jurídica, sin importar respecto de esta última, su naturaleza, grado de autonomía o régimen de constitución, que desarrolle actividades, preste o reciba servicios en el sector de telecomunicaciones, tales como difusión, telefonía, transmisión de datos, servicios de banda ancha, los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de libre recepción esenciales a la comunidad, así como por suscripción, la convergencia, el acceso a los recursos esenciales, el plan de numeración y el espectro radioeléctrico como bien intangible, demanial y escaso. (20)

REGIMEN DE LIBRE COMPETENCIA

Art. 4.- Los precios y condiciones de los servicios de telecomunicaciones entre operadores serán negociados libremente, excepto en lo que respecta al acceso a los recursos esenciales, de acuerdo a lo estipulado en esta Ley.

ESTANDARES TÉCNICOS

Art. 5.- Todo equipo de telecomunicaciones deberá sujetarse a las normas y estándares recomendados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones o por otras organizaciones internacionales reconocidas por El Salvador.

Art. 5-A.- La SIGET establecerá los reglamentos técnicos basados en las normas de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones. Todo operador de redes comerciales de telecomunicaciones estará obligado a: (19)

a) Disponer de un sistema de mediciones auditables que permita la verificación de la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones y la comprobación de las mediciones, de acuerdo a los reglamentos técnicos basados en las normas de calidad que dicte la SIGET. (19)

b) Informar en los períodos que la SIGET indique, sobre las exigencias establecidas en los reglamentos técnicos basados en las Normas de Calidad de los servicios, indicando los incumplimientos de los indicadores de calidad relacionados con el establecimiento y duración de las llamadas telefónicas, servicios de datos, mensajería de texto y multimedia, calidad de la voz, aplicación de tarifas, atención al cliente, cobertura radioeléctrica, daños y fallas en las redes y otros servicios prestados en las redes de telecomunicaciones. (19)

La SIGET será la responsable de definir la Metodología de medición y control, el contenido y la forma de intercambio de información; pudiendo auditar la información y los procesos en el momento que lo considere necesario. (19)

La SIGET verificará la calidad de los servicios prestados por los operadores, de telefonía fija y móvil, incluyendo la transmisión de datos a través de red fija y móvil para navegación de redes de comunicación interconectadas (internet) o uso de aplicaciones electrónicas que se ofertan en modalidad prepago o postpago, especialmente lo relacionado con velocidad, capacidad de datos contratados disponibles y durabilidad de la navegación. (26)

La SIGET establecerá los indicadores de cumplimiento, tales como: tasa de entrega de facturas, tiempo de entrega del servicio, atención de reclamos de facturación, atención de reclamos y reportes de incidencia y tiempo de respuesta en el centro de telegestión; los reglamentos técnicos basados en las normas de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones definirán los valores de los referidos indicadores y la metodología de medición y control. (26)

Dichos reglamentos técnicos serán emitidos por la SIGET en coordinación con el Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica (OSARTEC). (19)

ABREVIATURAS, DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS (20)

Art. 6.- En la presente Ley se utilizarán las siguientes abreviaturas: la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, "la SIGET"; la Unión Internacional de Telecomunicaciones, "la UIT"; y el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, "el Registro". (20)

Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, todas las abreviaturas, definiciones y acrónimos se entenderán de la siguiente manera: (20)

BANDA DE FRECUENCIAS: que podrá abreviarse "Banda": la porción del espectro cuyas frecuencias están comprendidas entre una frecuencia mínima y otra máxima. (20)

CARGO DE ACCESO: cargo mensual mínimo que cada usuario debe pagar para estar conectado a la red, sin incluir el valor de los servicios adicionales de telefonía. (20)

CIRCUITOS ARRENDADOS: significa instalaciones de redes de telecomunicaciones fijas entre dos o más puntos designados, que se apartan para el uso dedicado o la disponibilidad para un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente. (10) (20)

CO-LOCALIZACIÓN FÍSICA/CO-UBICACIÓN: significa la facultad de un operador de servicios de telefonía, de solicitar a otro el arriendo de los espacios físicos necesarios para la materialización de la interconexión de las redes. A la facultad de un operador de solicitar el arriendo, corresponde la obligación del operador solicitado de otorgarlo. La parte que solicite la co-localización tendrá derecho a gozar de condiciones similares a las que el operador que otorgue el acceso haya contratado con otros operadores. (10) (20)

CUADRO NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS que podrá abreviarse "CNAF": documento que contiene la atribución y adjudicación de las diferentes bandas del espectro radioeléctrico para los diferentes servicios radioeléctricos, así como las clasificaciones de uso, normas y condiciones para su utilización y su explotación. (20)

DESAGREGACIÓN: la división en elementos arrendables, de los distintos servicios que forman el servicio de interconexión. (20)

ENCRIPTACIÓN: es el sistema mediante el cual, con la ayuda de técnicas o programas informáticos, se cifra o codifica determinada información con la finalidad de volverla inaccesible o ininteligible para alguien no autorizado a accederá ella. (4) (20)

ELEMENTOS DE RED: los distintos componentes de una red comercial de telecomunicaciones. (20)

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO: conjunto de ondas radioeléctricas que se propagan sin guía artificial por debajo de los 3,000 GHz y se divide en bandas de frecuencias, las cuales pueden atribuirse a diferentes servicios radioeléctricos para utilizarse en diferentes áreas geográficas y períodos. Se utilizará por defecto el término "espectro" para referirse al espectro radioeléctrico. (20)

FRECUENCIAS DE NATURALEZA EXCLUSIVA: son aquellas que por razones técnicas se otorgan en forma única, en una misma zona geográfica. (20)

FRECUENCIAS DE NATURALEZA NO EXCLUSIVA: son aquellas que se aplican para optimizar el uso del espectro radioeléctrico disponible, cuando dos o más frecuencias por razones técnicas, de forma eficaz y sin interferencias perjudiciales, puedan ser reutilizadas en la misma banda y zona geográfica. (20)

FRAGMENTACIÓN DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO: es la división de una porción del espectro, tanto en ancho de banda, como en tiempo y espacio geográfico, siempre que sea técnicamente factible. (20)

DESFRAGMENTACIÓN DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO: es la integración de una porción del espectro, tanto en ancho de banda, como en tiempo y espacio geográfico, siempre que sea técnica y legalmente factible. (20)

INTERCONEXIÓN: es el servicio que permite a operadores y usuarios de distintas redes cursar tráfico de telecomunicaciones de una a otra red para que todos ¡os usuarios finales estén en condiciones de comunicarse entre si, o para que los usuarios finales conectados a una red de servicios de acceso, estén en condiciones de obtener servicios provistos por un operador de servicios intermedios. (20)

LIBERAR FRECUENCIAS: se entenderá como la facultad de la SIGET de liberar porciones del espectro que fueron modificadas o reclasificadas, sin reasignar las estaciones existentes, siguiendo el debido proceso. (20)

MEDIOS COMUNITARIOS Y OTROS OPERADORES SIN FINES DE LUCRO: son aquellos conformados por estaciones de radiodifusión sonora y televisiva, destinados a atender una determinada audiencia, administrados por una asociación o fundación sin fin de lucro, de interés social, facilitándoles el derecho a la información y a la comunicación, como ejercicio de la libertad de expresión, propiciando la participación ciudadana para contribuir al desarrollo asequible, equitativo, inclusivo, sostenible de las comunidades y sectores sociales del país. (20)

NO UTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS: para efectos de esta Ley también se entenderá como no utilización de la frecuencia: (20)

a) La no prestación al usuario final o al público de un servicio de telecomunicaciones de acuerdo o de conformidad a las condiciones técnicas de cobertura establecidas en el contrato. (20)

b) En radiodifusión consiste en que la señal electromagnética no lleve información variada de audio y/o video. Así mismo la verificación de la señal electromagnética transmitida será sólo de las características y parámetros técnicos. (20)

c) La no utilización de frecuencias en sistemas de telecomunicaciones que sean para uso oficial o uso regulado privado. (20)

Lo anterior, en detrimento del uso eficiente del espectro y privando al usuario final del derecho de acceso a la información y a la comunicación, así como limitando la libre competencia. (20)

OPERADOR DE REDES COMERCIALES DE TELECOMUNICACIONES: que podrá abreviarse "OPERADOR": persona natural o jurídica que ofrece uno o más servicios comerciales de telecomunicaciones. (20)

PLAN DE NUMERACIÓN: plan técnico fundamental desarrollado y administrado por la SIGET que permite mediante la asignación de un número la identificación única e inequívoca del usuario o dispositivo final. (20)

PRESUBSCRIPCIÓN: sistema por el cual un operador de servicios de acceso otorga a sus clientes acceso a servicios intermedios sin la utilización de la clave de selección de operador del sistema multiportador. (20)

PROVEEDOR IMPORTANTE: significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en el mercado relevante de servicios de telecomunicaciones, como resultado de: a) controlar las instalaciones esenciales; o b) hacer uso de su posición en el mercado. (10) (20)

RED COMERCIAL DE TELECOMUNICACIONES que podrá abreviarse "RED": infraestructura o instalación utilizada por un operador para prestar servicios comerciales de telecomunicaciones. (20)

REVENDEDOR DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES: es toda persona natural o jurídica que compra servicios de telecomunicaciones al por mayor, directamente de operadores de red o de otros intermediarios, para revender a usuarios finales. (20)

REASIGNAR FRECUENCIAS: el cambio de frecuencia de una estación radioeléctrica, manteniendo el mismo servicio y condiciones técnicas de operación siguiendo el debido proceso. (20)

REORDENAMIENTO O REORGANIZACIÓN DEL ESPECTRO: es la facultad de la SIGET de re-atribuir, reclasificar, reservar, reasignar y liberar frecuencias del espectro radioeléctrico por razones técnicas y siguiendo el debido proceso. (20)

RE-ATRIBUIR FRECUENCIAS: se entenderá como el cambio en una determinada porción del espectro radioeléctrico del servicio atribuido y registrar dicho cambio en el CNAF, siguiendo el debido proceso. (20)

RECLASIFICAR FRECUENCIAS: se entenderá como el cambio de la clasificación del uso a una porción del espectro radioeléctrico y registrar dicho cambio en el CNAF, siguiendo el debido proceso. (20)

RESERVAR FRECUENCIAS: se entenderá como la previsión de una porción del espectro para futuros usos o servicios radioeléctricos determinados por avance tecnológico o por razones de seguridad nacional, y su respectiva anotación en el CNAF, siguiendo el debido proceso. (20)

SERVICIO RADIOELÉCTRICO: todo servicio que utilice ondas radioeléctricas atribuidos en el CNAF. (20)

SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIÓN: servicio radioeléctrico que implica la transmisión, emisión o recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación. (20)

SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN: servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dichos servicios abarcan emisiones sonoras, de televisión o de otro género. (20)

SERVICIO DE DIFUSIÓN: la comunicación que se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción en forma simultánea. (20)

SERVICIOS INTERMEDIOS: servicios provistos por un operador para interconectar dos o más redes de acceso entre sí, o para ofrecer servicios de duración temporal a los usuarios finales de una red de servicios de acceso, a través de ésta. (20)

SERVICIOS DE ACCESO que podrá abreviarse "ACCESO": servicios que otorgan al usuario final la posibilidad de iniciar o recibir una comunicación usando la red comercial de telecomunicaciones. (20)

SERVICIO DE RADIOAFICIONADO: servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos efectuados por aficionados, esto es por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotécnica, con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro. (20)

SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES: significa cualquier servicio de telecomunicaciones que el Estado exige en virtud de ley, que se ofrezca al público en general. Estos servicios pueden incluir, entre otros, telefonía y transmisión de datos típicamente relacionados con información proporcionada por el cliente entre dos o más puntos, sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente, sin incluir los servicios de información. (10) (20)

SERVICIOS DE INFORMACIÓN: significa ofrecer una capacidad para generar, adquirir, almacenar, transformar, procesar, recuperar, utilizar o hacer disponible la información a través de las telecomunicaciones, e incluye la publicidad electrónica, sin incluir el uso de cualquiera de estas capacidades para la administración, control u operación de un sistema de telecomunicaciones o la administración de un servicio de telecomunicaciones. (10) (20)

SISTEMA MULTIPORTADOR: sistema por el cual un operador de servicios de acceso otorga a sus clientes acceso a servicios intermedios en forma no discriminatoria, a través de la marcación de un número predeterminado de dígitos. (20)

TELECOMUNICACIONES: toda transmisión y recepción de señales de cualquier naturaleza, típicamente electromagnéticas, que contienen entre otros datos, sonidos e imágenes; incluye cualquier tipo de información que se desea comunicar a distancia; incluyendo difusión, radiodifusión, telefonía fija o móvil e internet fijo o móvil y que constituyen un factor social y económico de gran impacto, adquiriendo importancia en la globalización y la sociedad de la información y del conocimiento. (20)

TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (TIC): son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes, que contribuyen a la mejora de la calidad, el crecimiento económico del país hacia la sociedad de la información y el conocimiento. (20)

TELECOMUNICACIONES MÓVILES INTERNACIONALES, por sus siglas en inglés "IMT": son los sistemas de telecomunicaciones móviles internacionales IMT, que ofrecen acceso a una amplia gama de servicios de telecomunicación y soportados por las redes móviles y fijas que cada vez más utilizan tecnología de paquetes. Sus características claves son: alto grado de funcionalidad a escala mundial; amplia gama de servicios y aplicaciones; compatibilidad mutua y con las redes fijas; interfuncionamiento con otros sistemas de acceso radioeléctrico; servicios de alta calidad; equipos de usuario utilizables a escala mundial; aplicaciones, servicios y equipos de fácil manejo; itinerancia a nivel mundial; aumento de velocidades máximas de datos para dar soporte a aplicaciones y servicios avanzados, y otras, cuyas características podrán ser actualizadas de conformidad con la normativa de la UIT en la materia. (20)

TÍTULO HABILITANTE: acto administrativo que otorga la SI GET para la concesión, autorización o licencia para la utilización y explotación del espectro radioeléctrico; así como para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. (20)

USO DE FRECUENCIAS: se entenderá como el término que identifica el uso al que le corresponde cierta porción del espectro radioeléctrico; el cual se utilizará conforme a la siguiente clasificación: (20)

a) USO REGULADO: aquel que requiere de una concesión. Este abarca: i) Uso regulado comercial: aquellas que prestan servicios públicos de telecomunicaciones con fines de lucro, incluyendo servicios esenciales de radiodifusión a la comunidad; ii) Uso regulado comunitario: aquellas que prestan servicios esenciales de radiodifusión a la comunidad, sin fines de lucro; y, iii) Uso regulado privado: aquellas que no prestan servicios públicos de telecomunicaciones. (20)

b) USO OFICIAL: es aquel utilizado por instituciones estatales y requiere una autorización. (20)

c) USO LIBRE: es aquel espectro que está a disposición del público en general, para operar estaciones radioeléctricas que incluye entre otros, algunas de aplicación de investigación científica, dispositivos de baja potencia y los radioaficionados. (20)

Para tal fin la SIGET emitirá la normativa correspondiente de cada banda de este uso, especificando sus condiciones técnicas de operación, y en los casos que sea técnicamente necesario emitir las licencias

correspondientes. Todas las frecuencias de uso libre operarán en un régimen de no protección/no interferencia. (20)

USUARIO FINAL DEL SERVICIO: es toda persona natural o jurídica que compra servicios de telecomunicaciones para su uso propio. (20)

TITULO II

CAPITULO I

DE LAS CONCESIONES DE SERVICIO PÚBLICO

CONCESIÓN PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA.

Art. 7.- La telefonía es un servicio público.

Los operadores interesados en proveer servicios de telefonía deberán solicitar a la SIGET una concesión para la explotación del servicio, la cual les será otorgada automáticamente por un plazo de treinta años con el solo cumplimiento de los requisitos de inscripción que se establecerán en el Reglamento de esta Ley. Además, tales concesiones se otorgarán sin limitación alguna en cuanto a cantidad y ubicación, pudiendo existir más de una concesión en la misma área geográfica.

Las concesiones para la explotación del servicio público de telefonía solo podrán ser revocadas por una de las siguientes causas:

a) Por no prestar el servicio público de telefonía, luego de dos años de haber sido otorgada la concesión, previa audiencia al interesado, o

b) Por haber sido sancionado por cometer tres infracciones calificadas como muy graves en la Ley, dentro de un lapso de tres años.

Las concesiones se extinguirán por alguna de las siguientes causas:

a) Por la renuncia del operador o dicha concesión, o

b) Por vencimiento del plazo para el que fueron otorgadas. *(Literal declarado inconstitucional por Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 147-2014/20-2015/26-2015/34-2015 Ac de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis)*

Las concesiones revocadas o extinguidas podrán ser renovadas mediante nueva solicitud a la SIGET. Sin embargo, cuando el operador haya renunciado o cometido infracciones que sean calificadas como muy graves, deberá transcurrir un período de dos años antes que la SIGET le pueda otorgar una nueva concesión.

En los casos en que se revoque o extinga una concesión para la prestación del servicio público de telefonía, la SIGET deberá informar anticipadamente y con el tiempo prudencial necesario al Ministerio de Economía, a fin de que se garantice la continuidad del servicio.

APROBACIÓN DE TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO

Art. 8.- La SIGET determinará el valor máximo tanto de las tarifas básicas del servicio público de telefonía fija y móvil, como de los cargos básicos de interconexión, en ambos casos que vienen siendo ya regulados por SIGET, de acuerdo a normativa reglamentaria, que se basará en estudios de costos y en comparaciones internacionales de precios, cuya metodología sea reconocida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Dicha metodología deberá ser implementada en un plazo no mayor de nueve meses contados a partir de la vigencia de este Decreto. (13) (14)

Las empresas operadoras estarán obligadas a remitir en forma ágil y oportuna a la SIGET la información legalmente auditada que ésta le requiera para la determinación de las tarifas y cargos máximos previstos en el inciso anterior. El incumplimiento por parte de los operadores de esta obligación se considerará como infracción muy grave para los efectos de aplicación de esta ley. (13)

La SIGET deberá realizar una revisión anual de las tarifas máximas de telefonía y cargos máximos de interconexión. La primera revisión que la SIGET estará obligada a realizar, según lo establecido en esta disposición, deberá efectuarse después de transcurrido un año de haberse puesto en marcha la metodología para el establecimiento de las tarifas y cargos basada en costos. (13)

La SIGET mandará a publicar periódicamente las tarifas máximas de los servicios públicos de telecomunicaciones, luego de efectuada la revisión a que alude el inciso anterior. Asimismo, los operadores deberán publicar al menos trimestralmente, en un medio escrito de amplia difusión nacional las tarifas por los servicios públicos de telefonía que presten. (13)

La SIGET verificará que las tarifas básicas del servicio público de telefonía fija y móvil, así como los cargos básicos de interconexión aplicadas por los operadores se encuentren dentro de los valores máximos aprobados por la SIGET. (26)

La SIGET suspenderá la aprobación de cualquier reajuste realizado a las tarifas, mientras el operador afectado se encuentre en incumplimiento de cualquier resolución ejecutoriada de la SIGET. (13)

PREVENCIÓN DE PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS (10)

Art. 8-A.- Con el objeto de prevenir que un proveedor importante emplee en su territorio prácticas anticompetitivas, la SIGET colaborará con la Superintendencia de Competencia a fin de que se tomen las medidas correspondientes. (10)

CAPITULO II

DE LA TITULARIDAD Y LA GESTIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (20)

TITULARIDAD DEL ESPECTRO: (20)

Art. 9- El espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y es un bien demanial intangible, propiedad del Estado. Su explotación y utilización se debe realizar de forma racional, eficiente, económica, sostenible y equitativa, buscando el bien común y el cumplimiento de los preceptos constitucionales. (20)

El Estado podrá otorgar el derecho para la explotación de porciones del espectro radioeléctrico a cualquier persona natural o jurídica, por un plazo de veinte años, pudiendo ser renovada, en ningún caso de forma automática; debiendo cumplirse las condiciones y procedimientos establecidos por la SIGET en las formas previstas en la presente Ley. (20)

REGLAS PARA INSCRIPCIÓN DE OPERACIONES DE MERCADO SECUNDARIO (20)

Art. 9-A.- Los concesionarios podrán transferir a cualquier título o dar en arrendamiento el derecho de explotación de frecuencias concesionadas, previo cumplimiento de los siguientes requisitos: (20)

1) Que el contrato realizado entre el concesionario y el adquirente o arrendatario, sea autorizado por la SIGET, respecto de los aspectos técnicos; (20)

2) Que el adquirente mantenga la solvencia de las obligaciones derivadas de la concesión; (20)

3) Que no se afecte la continuidad en la prestación de los servicios públicos; respecto de las condiciones ofrecidas originalmente a los consumidores; (20)

4) Que sea demostrada por el concesionario y el interesado, la factibilidad financiera para la operación eficiente de la concesión; (20)

5) Uso eficiente del espectro relativo a la utilización de todo el ancho de banda asignado y toda el área de cobertura otorgada, lo que será determinado mediante el respectivo análisis técnico elaborado por SIGET; (20)

6) Que el interesado y el solicitante estén solventes con las obligaciones tributarias Estatales firmes y exigibles; (20)

7) Cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley, que regulan los procedimientos, requisitos y condiciones adecuadas para la explotación de la concesión; (20)

8) Cuando la Superintendencia considere necesario, solicitará opinión a la Superintendencia de Competencia, para lo cual tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días. Si la opinión determinara que no genera concentración se procederá con el trámite correspondiente. (20)

En el caso de transferencia o arrendamiento parcial de la concesión, se deberá contar previamente con autorización de la SIGET de la respectiva fragmentación si fuere el caso. (20)

En toda transferencia total o parcial del espectro el adquirente pagará a SIGET los costos de trámites administrativos y de inscripción de acuerdo a la estructura tarifaria de costos vigentes en el Registro publicadas por SIGET la cual será indexada cada año con el IPC. (20)

Los requisitos para obtener la autorización para transferir o dar en arrendamiento, se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento. La SIGET autorizará la transferencia y el arrendamiento observando el cumplimiento de los principios rectores de las telecomunicaciones. (20)

Será nulo cualquier subarrendamiento de frecuencias. (20)

GESTIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (20)

Art. 9-B.- La SIGET es la entidad estatal responsable de la gestión del espectro radioeléctrico. Esta gestión abarca la planificación, administración, monitoreo y control técnico del uso y explotación del espectro radioeléctrico, de forma racional, eficiente, sostenible y equitativa, haciendo uso de los procedimientos y recursos que requiera la SIGET para tal fin, siendo estos de tipo: económicos, financieros, jurídicos, científicos y técnicos. (20)

LABORES DE LA GESTIÓN DEL ESPECTRO: (20)

Art. 9-C.- La SIGET en su condición de gestor del espectro deberá realizar entre otras, siguiendo el debido proceso, las siguientes actividades para la gestión del espectro: (20)

a) Gestionar la explotación del espectro radioeléctrico eficientemente en el marco de la ley, mediante el otorgamiento de los actos administrativos o títulos habilitantes de operación que fueren necesarios; (20)

b) Actualizar la normativa técnica para ejecutar la función de supervisión y vigilancia del espectro radioeléctrico, para asegurar el cumplimiento de los aspectos técnicos, jurídicos y financieros de la concesión. (20)

c) Actualizar el valor económico del espectro radioeléctrico para nuevas concesiones, conforme a estudios comparativos de mercado; (20)

d) Administrar el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias "CNAF", incluyendo su actualización oportuna de acuerdo con las necesidades nacionales y los tratados internacionales competentes de los cuales la República de El Salvador sea signatario; (20)

e) Administrar el Registro Nacional de Frecuencias "RNF" y mantenerlo actualizado; (20)

f) Administrar el sistema nacional de monitoreo del espectro; (20)

g) Coordinar con otros países el uso y la armonización del espectro radioeléctrico para evitar interferencias perjudiciales de manera preventiva o correctiva; (20)

h) Ordenar y reorganizar el espectro para garantizar su uso racional, eficiente, económico y equitativo, en respuesta a las necesidades nacionales y acorde a los adelantos tecnológicos; (20)

i) Re-atribuir, reclasificar, reservar, reasignar y liberar frecuencias del espectro radioeléctrico por razones de factibilidad, oportunidad y conveniencia, de manera objetiva, oportuna, transparente, y no discriminatoria, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley, respetando los derechos de terceros, cumpliendo el debido proceso y fundamentado en criterios técnicos. (20)

Si en el ejercicio de la facultad establecida en el literal i) del presente Art., se afectasen los derechos de explotación del espectro radioeléctrico de los concesionarios de radiodifusión, la SIGET deberá reasignar las nuevas frecuencias de naturaleza exclusiva a favor de los concesionarios afectados, debiendo respetar los derechos de estos, servicio atribuido, el ancho de banda originalmente otorgado y los derechos de explotación que de ella se deriva, manteniendo las mismas condiciones en que fueron otorgadas. (20)

ACTUALIZACIÓN DEL CNAF (20)

Art. 10.- Es atribución de la SIGET elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, CNAF, documento que contendrá al menos la atribución y adjudicación de las diferentes bandas del espectro radioeléctrico para los diferentes servicios, las condiciones y clasificaciones de su uso y explotación, de acuerdo a las necesidades nacionales, sin determinar el tipo de tecnología a utilizar, bajo el principio de neutralidad tecnológica. (20)

El CNAF deberá estar acorde con el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR), de la UIT. Por tanto la SIGET actualizará el CNAF al menos cada cuatro años. (20)

CARÁCTER PÚBLICO Y OBLIGATORIO DEL CNAF

Art. 11.- El CNAF será público y de obligatorio cumplimiento y podrá ser consultado por cualquier persona, atendiendo las medidas que, para resguardo y conservación de la información contenida en el, emita la SIGET.

Dicho documento incluirá las frecuencias, normas y condiciones técnicas a ser utilizadas por los operadores de los servicios de radiodifusión.

CLASIFICACIÓN DEL ESPECTRO Y TÍTULO HABILITANTE (20)

Art. 12.- El espectro radioeléctrico se clasifica en espectro de uso libre, de uso oficial y de uso regulado. (20)

El espectro de uso libre lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general para operar estaciones radioeléctricas que incluyan transmisores bajo determinadas condiciones establecidas por la SIGET en el CNAF. (20)

El espectro de uso oficial lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias destinadas para uso exclusivo de las instituciones estatales, las bandas de frecuencias que deban ser reservadas para aplicaciones futuras, así como las que deban ser protegidas en virtud de Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales. Las frecuencias oficiales serán consignadas como tales en el CNAF y a excepción de las asignadas a las diferentes instituciones estatales se registrarán a nombre de la SIGET. (20)

El espectro de uso regulado lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias que no han sido contempladas en esta Ley como de uso libre o de uso oficial, cuyo uso requiere de concesión; este uso puede ser de carácter: regulado comercial, regulado comunitario, y regulado privado. En el uso regulado se incluyen las frecuencias de naturaleza exclusiva y no exclusiva. (20)

Para la explotación del espectro de uso oficial, las instituciones estatales deberán solicitar la autorización correspondiente. (20)

Cualquier persona que desee explotar una parte del espectro de uso regulado, deberá solicitar a la SIGET la respectiva concesión. (20)

Para la explotación del espectro de uso libre, no se requerirá de concesión ni autorización. Sin embargo, la SIGET calificará, por razones técnicas o de ordenamiento, las bandas de frecuencia de uso libre que deberán contar con una licencia otorgada por ésta para su uso. Tratándose de radioaficionados, estos podrán utilizar el espectro de uso libre, previa calificación por la SIGET e inscripción en el Registro. (20)

Los cambios de frecuencias entre los distintos usos sólo se podrán hacer de acuerdo al método especificado en el Capítulo V del Título VI de esta Ley. (20)

CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y LICENCIAS

Art. 13.- INICISO DEROGADO. (8) (20)

INICISO DEROGADO. (8) (20)

INICISO DEROGADO. (8) (20)

Las autorizaciones, concesiones y licencias para el uso del espectro causarán tasas cuyo importe se deberá pagar anualmente a la SIGET al inicio de cada año, para cubrir los costos de la administración, gestión y vigilancia del espectro. La tasa también podrá pagarse por medio de cuatro cuotas trimestrales, en tal caso el interesado deberá reconocer el interés legal correspondiente, tomando para su determinación como base, el período transcurrido desde la fecha en que debió pagarse la obligación y los saldos insolutos de la misma. Dichas tasas serán expresadas, ya sea en colones o dólares de los Estados Unidos de América por mes y serán igual al producto del costo unitario del espectro, de ocho colones con cuarenta y ocho centavos o su equivalente en dólares por MegaHertz, por vatio de potencia nominal por mes de uso, multiplicado por el ancho de banda del equipo transmisor expresado en MegaHertz, multiplicado por la potencia nominal del transmisor expresada en vatios, multiplicado por un factor de servicio, según se indica a continuación: (8)

BANDA DE FRECUENCIAS	SERVICIO	FACTOR DE SERVICIO
9 a 525 KHz	Fijo - Móvil	20.7
	Radionavegación Aeronáutica	0.04
	Radionavegación Marítima	21.9
	Móvil Marítimo	21.9
525 a 1705 KHz	Radionavegación Aeronáutica	0.04
1.705 a 108 MHZ	Fijo - Móvil	20.7
	Radiolocalización	21.9
	Radionavegación Aeronáutica	0.04
	Móvil Marítimo	21.9
	Móvil Aeronáutico	21.9
	Radioastronomía	21.9
	Investigación Especial	21.9
	Meteorología	21.9

108 a 470 MHZ	Fijo - Móvil	21.9
	Radiocomunicación Privada	21.9
	Fijo Móvil Comercial	10.5
	Repetidoras compartidas comerciales	10.5
	Sistemas Troncalizados comerciales	10.5
	Radionavegación Aeronáutica	0.04
	Radionavegación por satélite	8.2
	Radionavegación	21.9
	Móvil Aeronáutico	21.9
	Móvil Marítimo	21.9
	Móvil por Satélite	8.2
	Meteorología por Satélite	21.9
	Investigación Especial	21.9
	Radiolocalización	21.9
	Radioastronomía	21.9
470 a 960 MHz	Fijo - Móvil (Telefonía Celular)	21.9
	Radiocomunicación Privada	21.9
	Fijo Móvil, comercial	10.5
	Repetidoras compartidas comerciales	10.5
	Sistemas Troncalizados comerciales	10.5
	Radioastronomía	21.9
	Radiolocalización	21.9
	Móvil por Satélite	8.2
960 a 1215 MHz	Radionavegación Aeronáutica	0.004
1215 a 1427 MHz	Radiolocalización	0.04
	Radionavegación por Satélite	8.2
	Radionavegación Aeronáutica	0.004
	Radioastronomía	0.04
	Investigación Especial	0.04
1427 a 1535 MHz	Fijo - Móvil	17.00
	Móvil por Satélite	8.2
	Móvil Marítimo por Satélite	8.2
	Móvil Terrestre por Satélite	8.2
1535 a 1710 MHz	Fijo - Móvil	17.00
	Móvil por Satélite	8.2

	Móvil Marítimo por Satélite	8.2
	Móvil Aeronáutico por Satélite	8.2
	Móvil Terrestre por Satélite	8.2
	Radionavegación Aeronáutica	0.004
	Radionavegación por Satélite	8.2
	Radioastronomía	0.04
	Meteorología	0.04
	Investigación Especial	0.04
1710 a 2484 MHz	Fijo	17.00
	Móvil (Telefonía Celular)	21.9
	Móvil por Satélite	8.2
	Investigación Especial	0.04
2484 a 3600 MHz	Fijo - Móvil	1.7
	Móvil por Satélite	8.2
	Radiolocalización	0.04
	Radionavegación	0.04
	Radioastronomía	0.04
	Radionavegación Aeronáutica	0.004
	Investigación Especial	0.04
	Fijo por Satélite	8.2
3600 a 9200 MHz	Fijo - Móvil	1.7
	Fijo por Satélite	8.2
	Radionavegación Aeronáutica	0.004
	Radionavegación Marítima	0.04
	Radiolocalización	0.04
	Radioastronomía	0.04
	Meteorología	0.04
	Investigación Especial	0.04
9200 a 40000 MHz	Fijo - Móvil	1.7
	Fijo por Satélite	8.2
	Móvil por Satélite	0.2
	Radiolocalización	0.04
	Radioastronomía	0.04
	Radionavegación Aeronáutica	0.004
	Investigación Especial	0.04

Arriba de 40000	Fijo - Móvil	1.7
	Fijo por Satélite	8.2
	Móvil por Satélite	8.2
	Radionavegación	0.04
	Radioastronomía	0.04
	Radionavegación por Satélite	8.2
	Investigación Especial	0.04

Para todo servicio no contemplado en la presente tabla, el factor de servicio será de 0.2. (8)

En el caso de aquellas bandas de frecuencia, comprendidas dentro del cuadro nacional de atribuciones de frecuencia, en el rubro servicio e identificadas en la categoría de fijo móvil comercial, repetidoras compartidas comerciales y sistemas troncalizados comerciales, que fueren utilizadas para el uso de telefonía, a éstas deberá aplicárseles el factor servicio establecido para la telefonía. (8)

El costo unitario del espectro de ocho colones con cuarenta y ocho centavos de colón o su equivalente en dólares, se reajustará anualmente en el mes de enero, en el mismo porcentaje del IPC del año anterior. (8)

Si el monto recaudado al aplicar este método de cálculo genera un ingreso de más de tres millones cuatrocientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones al año, la SIGET deberá transferir la cantidad en exceso del monto anterior al Fondo General de la Nación. Este límite se ajustará anualmente en la forma establecida en el inciso anterior. (8) (20)

Se faculta a la SIGET para otorgar concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico de uso regulado, por un plazo de hasta sesenta días, para usos experimentales, de investigación científica o eventos especiales. La SIGET en su resolución deberá justificar el otorgamiento de dicha concesión y publicarla de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Dichas concesiones no podrán ser renovadas ni prorrogadas y estarán sujetas al pago previo de una tasa, que se calculará basándose en el monto de las tasas establecidas para la administración, gestión y vigilancia del espectro, multiplicado por un factor de dos. (8) (11) NOTA*

COMUNICACIONES POR SATELITE

Art. 14.- Todos los operadores de sistemas de comunicación por satélite que transmitan desde el territorio nacional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Conformar sus transmisiones a los estándares especificados por la UIT para las frecuencias de uso satelital;

b) Contar con los derechos de uso de posiciones orbitales cuando el caso lo requiera;

c) Registrar sus equipos transmisores de acuerdo a lo requerido en esta Ley; y,

d) Tener los derechos de uso del espectro claramente establecidos por convenios, tratados o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por El Salvador, o mediante la obtención de una concesión para el uso del espectro otorgada por la SIGET.

La instalación y puesta en servicio de estaciones terrenas para comunicaciones por satélite requerirá concesión para las frecuencias que utilizarán sus emisiones, salvo que el derecho de uso de dichas frecuencias esté claramente establecido en convenios, acuerdos o tratados internacionales, vigentes en El Salvador. Los operadores de las estaciones terrenas, serán responsables por las interferencias que ocasionen en la explotación de las mismas.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor un satélite que transmita hacia el territorio nacional salga de operación, la SIGET podrá conceder a los operadores afectados, el cambio a una nueva frecuencia sin necesidad de la obtención de una nueva concesión para el uso del espectro. (8)

DERECHO DE EXPLOTACIÓN

Art. 15.- El derecho de explotación del espectro radioeléctrico derivado de los títulos habilitantes otorgados por la SIGET, puede ser transferible o arrendado; y además fragmentable, en el tiempo, en las frecuencias como en el espacio geográfico, dentro del plazo para el que ha sido otorgado. (20)

Las solicitudes de fragmentaciones y desfragmentaciones del espectro radioeléctrico deberán ser sometidas previamente por el titular del derecho de explotación, para aprobación de la SIGET, quien evaluará la solicitud de acuerdo con el procedimiento común establecido en la presente Ley. En caso de ser procedente se harán las enmiendas pertinentes al respectivo contrato y éstas se inscribirán en el Registro; caso contrario la solicitud será denegada. (20)

Las transferencias del espectro radioeléctrico deberán ser sometidas previamente por el titular del derecho de explotación, para aprobación de la SIGET, quien evaluará la solicitud de acuerdo con el procedimiento común establecido en la presente Ley. En caso de ser procedente se hará el nuevo contrato manteniendo las condiciones con que fue otorgado inicialmente el espectro y se inscribirá en el Registro; caso contrario la solicitud será denegada. (20)

Los derechos de terceros derivados de actos celebrados con los concesionarios, se extinguen a consecuencia de la terminación de la concesión, sin perjuicio de las responsabilidades y afectaciones a que hubiere lugar. (20)

En todo caso, los titulares del derecho de explotación del espectro, serán responsables por las violaciones derivadas de la utilización del mismo. (20)

El derecho de explotación derivado de las autorizaciones para la explotación del espectro de uso oficial, sólo podrá transferirse entre instituciones estatales, previo proceso de evaluación y autorización de la SIGET. (20)

SOLICITUD A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA (20)

Art. 15-A.- La SIGET podrá solicitar a la Superintendencia de Competencia que previo estudio de viabilidad de conformidad a su marco legal y potestades, emita opinión referente a la participación de determinadas personas naturales o jurídicas en los procesos para el otorgamiento de concesiones de explotación del espectro radioeléctrico, la transferencia del derecho de explotación de dichas concesiones en el mercado secundario, considerando si ellas limitarían significativamente el nivel de competencia deseable en el mercado o si crearían obstáculos a la entrada de nuevos competidores. En todo caso, se remitirá la solicitud a la Superintendencia de Competencia para su análisis, y ésta se pronunciará en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a excepción de la solicitud de espectro radioeléctrico de naturaleza no exclusiva. (20)

En caso de no contar con la respuesta de la Superintendencia de Competencia en el plazo señalado, ésta se entenderá como favorable pudiendo la SIGET continuar con el procedimiento respectivo. (20)

PLAZO DE LAS AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

Art. 16.- Las concesiones y las autorizaciones para la explotación del espectro, serán otorgadas por un plazo de veinte años.

Las concesiones para la explotación de sistemas satelitales serán otorgadas por el plazo que se estipule en el contrato entre el operador del satélite y el usuario final. Así también, si durante el período del contrato, el operador satelital realiza un cambio de frecuencia central al usuario final por razones técnicas justificables, la concesión podrá ser modificada, respetando el período del contrato, si se cambia otro parámetro técnico como

el ancho de banda o potencia nominal del transmisor, tendrá que solicitar una nueva concesión. Además, si el contrato es renovado sin modificar las condiciones técnicas, la SIGET podrá renovar la concesión para el período del nuevo contrato, si se modifican las condiciones técnicas deberá someterse nuevamente al proceso de concesión que establece la Ley. (8)

EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN

Art. 17.- La concesión se extingue por:

a) Vencimiento del plazo por el cual fue otorgada

b) Renuncia del concesionario

c) Revocación.

El arrendamiento de las bandas de frecuencias se extingue por: (20)

a) Vencimiento del plazo de la concesión; (20)

b) Insolvencia en el pago de sus obligaciones derivadas de la concesión; (20)

c) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y en el título habilitante. (20)

USO DE BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO

Art. 18.- Los operadores de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a tener líneas aéreas o subterráneas en calles, plazas, parques, caminos y otros bien nacionales de uso público para los fines de instalar las redes necesarias para la prestación de los servicios, debiendo sujetarse para ello a las normas que para tal efecto les fueren aplicables.

TITULO III

RECURSOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I

RECURSOS ESENCIALES

DESCRIPCIÓN

Art. 19.- Para el propósito de esta Ley, serán considerados recursos esenciales: (10)

a) La interconexión a todos los niveles o centrales en cualquier punto de la red que sea técnicamente factible, con la finalidad de terminar en la red de una de las partes, telecomunicaciones originadas en cualquier otra red comercial, o transferir telecomunicaciones originadas en la red de una de las partes a cualquier otra red comercial de telecomunicaciones seleccionada por el usuario final, implícita o explícitamente; (10)

b) La señalización; (10)

c) El traspaso de identificación automática del número del usuario que origina la comunicación; (10)

d) Los datos de facturación; (10)

e) La portabilidad del número telefónico del usuario, en caso de cambio de operador proveedor de servicios de acceso, en la medida técnicamente factible; (10)

f) El registro de los usuarios de los distintos operadores respecto de la información publicable en el directorio telefónico; (10)

g) Derecho de acceso a las bases de datos de los directorios públicos de los clientes de los operadores proveedores de servicios, con la única finalidad de su publicación en las páginas que contengan los datos de los abonados del directorio telefónico; (10)

h) Desagregación de la red fija para la interconexión de redes comerciales de telecomunicaciones; (10)

i) Co-locación para la interconexión de redes comerciales de telecomunicaciones; (10)

j) Todas aquellas instalaciones de una red fija para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, brindado por red fija, que sea exclusiva o predominantemente suministrado por un único o por un limitado número de proveedores; y que no resulte económica o técnicamente factible sustituirlas con el objeto de suministrar el servicio de interconexión. (10)

RECURSOS ASOCIADOS (10)

Art. 19-A.- Los Proveedores de servicios de telecomunicaciones de red fija, están obligados a brindar acceso a recursos asociados en precios, términos y condiciones razonables y no discriminatorias. Para el propósito de esta Ley, se consideran recursos asociados los siguientes: (10)

a) Arriendo de circuitos; (10)

b) Uso de ductos, conductos, postes y derechos de vía, cuando éstos sean necesarios para la interconexión. (10)

Los conflictos surgidos entre operadores en aplicación de esta disposición se resolverán mediante el procedimiento de acceso a recursos esenciales referidos en la presente Ley, a efecto de establecer los mencionados términos y condiciones razonables y no discriminatorios. (10)

Las empresas autorizadas por la SIGET a operar un sistema de cable submarino como un servicio público de telecomunicaciones, estarán obligadas a brindar el acceso a dichos sistemas, incluyendo las instalaciones de plataforma, bajo condiciones razonables y no discriminatorias en que se garantizará el acceso. (10)

OBLIGACIÓN DE BRINDAR ACCESO

Art. 20.- Todo operador de redes comerciales de telecomunicaciones, deberá proporcionar acceso a recursos esenciales a cualquier operador que lo solicite mediante el pago correspondiente y sin discriminación alguna, debiendo ofrecer cargos desagregados de interconexión, así como el acceso a elementos desagregados de la red. El acceso deberá ser otorgado con la calidad y en los nodos de conmutación solicitados, siempre y cuando sea técnicamente factible. Cada operador, al momento que solicite el acceso a un recurso esencial, tendrá derecho a gozar de términos contractuales similares a los que el operador que otorgue dicho recurso haya contratado con otros operadores. El acceso no deberá ser otorgado cuando los equipos que se pretenden interconectar puedan producir mal funcionamiento o daño a los equipos que se encuentren un uso. (10)

En caso de conflicto, los interesados podrán acudir a la SIGET para la solución alternativa del mismo, conforme al procedimiento ya establecido. (10)

Con el fin de facilitar la interconexión y la provisión de elementos desagregados de red entre los diferentes operadores, el reglamento desarrollará la forma en que se hará técnicamente factible la interconexión entre redes, así como el nivel y la forma de desagregación de la red. (10)

Las ofertas básicas de interconexión y acceso, los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión y los contratos de interconexión se consideran públicos y se inscribirán en el Registro adscrito a la SIGET; en los mismos se incorporarán todos los acuerdos que rigen la interconexión entre las redes y sus

condiciones técnicas y económicas, incluyendo lo relativo a la vigencia, garantías, términos y condiciones de renovación; los contratos se establecerán bajo términos, condiciones, incluyendo normas técnicas y especificaciones, calidad y cargos no discriminatorios. (10)

CONDICIONES PARA LA REVENTA DE LOS SERVICOS (10)

Art. 20-A.- Los operadores de redes fijas que provean servicios públicos de telecomunicaciones, no impondrán precios, condiciones o limitaciones discriminatorias o irrazonables para la reventa de esos servicios. Los proveedores importantes de redes fijas no podrán otorgar dichos servicios en precios y condiciones menos favorables que aquellas que suministren a sus propios usuarios finales. (10)

Los revendedores deberán inscribirse previamente en el Registro adscrito a la SIGET. (10)

NEGOCIACIÓN ENTRE PARTICULARES

Art. 21.- Los precios y condiciones técnicas para el acceso a cualquier recurso esencial, serán negociados entre las partes.

Cualquier operador que requiera el acceso a recursos esenciales de otro operador de redes comerciales de telecomunicaciones, deberá presentar a este una oferta de contratación especificando precios y condiciones técnicas. Esta oferta deberá ser remitida con acuse de recibo. De toda solicitud deberá remitirse a la SIGET copia con constancia de recepción de la operadora a la que se le envió.

Transcurridos cuarenta días del día siguiente a la presentación de la solicitud de acceso, y no existiendo acuerdo en todo o en alguno de los puntos, los interesados podrán acudir a la SIGET para la solución del conflicto. Este plazo podrá ser ampliado o reducir por común acuerdo.

TRATAMIENTO DE LOS PROVEEDORES IMPORTANTES DE REDES FIJAS (10)

Art. 21-A.- Todo operador de servicio público de telecomunicaciones, tendría derecho a que cualquier proveedor importante de redes fijas brinde un trato en condiciones no menos favorables que las que éste otorga a sus subsidiarias, filiales o a un operador no afiliado en cuanto a aprovisionamiento, disponibilidad, tarifas y calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones; así como la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión. (10)

CAPITULO II

OTROS RECURSOS

INTERCONEXIÓN

Art. 22.- La interconexión de redes será libremente negociada, excepto en lo referente al acceso a recursos esenciales, de acuerdo a lo especificado en el Capítulo I de este Título.

ACCESO AL SISTEMA MULTIPORTADOR

Art. 23.- Los operadores de servicios de acceso que posean más de diez mil líneas en servicio, deberán brindar a sus usuarios, sin discriminación alguna, la posibilidad de seleccionar el operador proveedor de servicios intermedios, mediante el uso de una clave de selección de operador, de acuerdo a lo estipulado en el Plan de Numeración. El acceso a los servicios intermedios por el sistema de multiportador no podrá ser cobrado.

SERVICIO DE PRESUBSCRIPCIÓN AL SISTEMA MULTIPORTADOR

Art. 24.- Los operadores de servicios de acceso podrán ofrecer a sus usuarios el servicio de presubscripción para acceder al sistema multiportador, respetando lo dispuesto en el artículo 107 de este Ley.

ESPECIFICACIÓN DEL OPERADOR DE SERVICIOS INTERMEDIOS

Art. 25.- Cuando la presubscripción a servicios intermedios sea ofrecida por los operadores de servicios de acceso, los usuarios podrán especificar a su operador de servicios de acceso, el operador de servicios intermedios con el que éste ha elegido subscribirse.

LIBERTAD DE SELECCIÓN

Art. 26.- La presubscripción no impedirá que el usuario acceda a las redes de servicios intermedios de otros operadores de servicios intermedios, que presten sus servicios a través del sistema multiportador.

PLAN DE NUMERACIÓN

Art. 27.- El plan de numeración será desarrollado y administrado por la SIGET.

Las claves de selección de operador para el servicio multiportador, formarán parte integral del plan de numeración.

Los operadores que requieran de la asignación de números telefónicos para sus usuarios, deberán solicitarlos a la SIGET. La SIGET otorgará números en base a los lotes. Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, la SIGET podrá conceder lo solicitado o, si considera que con ello se corre el riesgo de agotar el plan de numeración, deberá convocar a subasta su otorgamiento, de acuerdo al procedimiento estipulado en el artículo 102 de esta Ley.

Cuando se soliciten números específicos, la SIGET los otorgará a través de método de subasta especificado en el artículo 102 de esta Ley.

Toda asignación de números telefónicos a un operador, deberá ser notificada al resto de los operadores.

Todos los operadores de telecomunicaciones deberán obedecer las normas establecidas en el Plan de Numeración.

ASIGNACIÓN DE CLAVES DE SELECCIÓN DE OPERADOR

Art. 28.- Las claves de selección de operador de red serán otorgadas por la SIGET mediante subasta, la cual se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 102 de esta Ley.

TITULO IV

PROTECCIÓN AL USUARIO

CAPITULO UNICO

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES (26)

DERECHOS DEL USUARIO

Art. 29.- Sin perjuicio de los demás derechos que se deriven de la aplicación de otras leyes, son derechos de los usuarios de los servicios regulados en la presente ley, los siguientes: (26)

a) Acceder al servicio público de telefonía y mantener comunicaciones sin interferencias ni intervenciones;

b) Al secreto de sus comunicaciones y a la confidencialidad de sus datos personales no públicos, teniendo en cuenta lo mencionado en el Título V-Bis, Capítulo Único de la presente ley; (10)

c) A conectar en los puntos de terminación de la red, cualquier equipo o aparato de su propiedad, arrendado o adquirido a cualquier título, sin previa autorización del operador de servicios de acceso;

d) A que no se le desconecte arbitrariamente el servicio;

e) A ser compensado por los daños que le causen los operadores, según lo establezcan las leyes correspondientes;

f) A que en el contrato de servicio respectivo se especifiquen claramente los términos y condiciones bajo los cuales recibirá el servicio, especialmente en lo referente a calidad, cobertura, tarifas y continuidad del mismo;

El contrato de suministro del servicio público telefónico o de telecomunicaciones, es independiente del contrato relativo a la provisión del equipo terminal; por lo que no se podrá condicionar el término del servicio de suministro correspondiente, al del contrato de provisión del dispositivo, ni viceversa. (18)

Sin perjuicio de lo anterior, el cliente o usuario podrá optar a adquirir su aparato de telefonía mediante contratación a plazos, es decir bajo la modalidad post pago con el operador que eligiere; sin embargo, una vez vencido el plazo de contratación, si el aparato está bloqueado, el operador está obligado a desbloquearle de manera gratuita el referido equipo al propietario del mismo. (18)

g) A figurar en el Directorio Telefónico de su respectivo operador;

h) A ser informado de forma gratuita de las tarifas que cobran los operadores por el servicio público de telefonía fija y móvil, servicio de transmisión de datos por cualquier clase de tecnología o por medio de redes de comunicación interconectadas (internet), servicios de difusión de televisión por suscripción por medios alámbricos o inalámbricos, y servicios de itinerancia de voz y datos (roaming), en cualquier modalidad de contratación, sean estos prepago o postpago, o cualquier otra que pueda pactarse; así como a ser informados con anticipación de los cortes de éstos servicios para efectuar tareas de mantenimiento, y del tiempo de duración estimado de los mismos; (24) (26)

i) A que los operadores resuelvan sus reclamos por el incumplimiento del contrato de los servicios de telecomunicaciones, por cobros indebidos o por cualquier otra causa de las establecidas en el Art. 98 de esta ley, de acuerdo al procedimiento determinado en este cuerpo legal; debiendo entenderse como servicio de telecomunicaciones el o los conceptos definidos en la presente ley. (16)

j) A la portabilidad del número telefónico; estableciéndose ésta como un derecho de los usuarios y una obligación de los operadores de telefonía fija y móvil; en particular, la portabilidad del número consistente en que un usuario podrá cambiarse voluntariamente de operador, conservando su número móvil o fijo sin costo alguno. Así mismo, es obligación del operador de origen del servicio, realizar con agilidad y sin costo para el usuario, todos los trámites para la migración de éste al operador que él haya seleccionado. (16)

La SIGET será la responsable de realizar el estudio de factibilidad para la selección de los tipos de portabilidad y modelo de sistema a implementar y emitir el reglamento correspondiente, todo ello según lo más conveniente a los intereses de los usuarios, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la vigencia de este decreto. (16)

k) A tener vigencia ilimitada en el saldo de las tarjetas prepago de servicio de telefonía, pines, recargas electrónicas y traslados de saldos; sin perjuicio de los casos de vencimiento de la línea telefónica por no registrar en ésta movimiento alguno de entrada o salida de llamadas en el término de al menos seis meses calendario. (16) (26)

El operador está obligado a hacer del conocimiento del usuario, mediante el procedimiento y técnica adecuada; del saldo disponible que contiene la tarjeta adquirida, pines, recargas electrónicas y traslados de saldo, según el valor de la misma, debiendo asegurarse que su descuento sea en razón del tiempo exacto utilizado; (16) (26)

l) A ser tasado y facturado al segundo exacto en todos los servicios de telefonía, donde el tiempo sea la unidad de medida, excepto cuando fuere acordado entre operador y usuario una modalidad diferente a favor de este último. (16)

m) A que los equipos de telecomunicaciones, sean ofrecidos sin bloqueos, ni sujetos a configuraciones técnicas, sean electrónicas, por software o físicas que restrinjan su uso a la red del concesionario que provee el servicio telefónico. (18)

Cuando en la adquisición medie un contrato a plazos, la operadora está obligada a desbloquear el equipo terminal de forma gratuita una vez haya finalizado el contrato de servicio para el que fue provista la terminal. En ningún caso el bloqueo del equipo podía exceder el plazo estipulado en el contrato, el cual no podrá ser mayor a los 18 meses a partir de la firma del mismo. (18)

No podrán ser desbloqueados y activados para contratar nuevos servicios, aquellos aparatos que se encuentren en la base de datos de dispositivos robados o hurtados. (18)

El incumplimiento a lo dispuesto en este literal, constituirá la infracción muy grave prevista en el artículo 34 literal n) de esta Ley. (18)

La comercialización de aparatos de telefonía móvil podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, siempre y cuando cuente con la matrícula de comercio legalmente registrada y cumpla con los requisitos legales para realizar este tipo de actividad económica. (18)

ñ) Escoger libremente y sin condición alguna el proveedor, el plan comercial y los equipos y aparatos necesarios para la prestación de los servicios, que sean compatibles tecnológicamente; (26)

o) A que se encuentre disponible toda la información que el usuario requiera y que esté relacionada con el ofrecimiento o prestación de los servicios; así mismo, a que se proporcione de forma gratuita y fácil acceso dicha información de conformidad a lo establecido en el artículo 4 literal c) de la Ley de Protección al Consumidor; (26)

p) A recibir de forma gratuita información completa, precisa, veraz y detallada de los precios de productos, equipos y aparatos, con o sin financiamiento, así como de las tarifas de los servicios que le aplicarán y otra que el usuario estime conveniente. (26)

De existir una contratación, la referida información deberá detallarse en forma desglosada, tanto en los contratos como en la respectiva facturación; (26)

q) A que no se les cobren tarifas por productos y servicios que no hayan sido contratados o aceptados expresamente de forma inequívoca y por medios constatables suscritos previamente por los usuarios o que éstos no hayan sido servidos; (26)

r) A que durante la vigencia del contrato las condiciones contractuales aceptadas por el usuario, no sean modificadas de manera unilateral por parte de su proveedor. En caso que el proveedor modifique de forma unilateral las condiciones contratadas, el usuario tendrá derecho a terminar el contrato de servicio sin penalidad alguna y sin que éste pierda el derecho a la portabilidad del número telefónico; (26)

s) A que el proveedor ponga a disposición del usuario y de manera gratuita las herramientas, procesos o mecanismos tecnológicos eficientes, eficaces y oportunos que faciliten la atención al usuario y la calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21-A de la Ley de Protección al Consumidor; así como la atención a los reclamos de los servicios conforme a los plazos establecidos en la presente ley; (26)

t) A que se resuelva de forma expedita y eficiente toda petición, reclamación o trámites, en las oficinas físicas, centros de atención virtual o la línea gratuita de atención al usuario, de conformidad a la presente ley y sus reglamentos; (26)

u) A recibir información gratuita, veraz y oportuna, y a tener acceso a consultar el estado del trámite, petición o reclamación que el usuario realice en las oficinas físicas, centros de atención virtuales, por teléfono o por cualquier otro medio que ponga a disposición el proveedor; así como el plazo que ocupará el proveedor para dar respuesta al mismo, según sea el caso; (26)

v) A que el proveedor no utilice la información crediticia proporcionada por el usuario para fines distintos de los autorizados expresamente por éste, según lo establecido en los artículos 14, 15 y 29) literal g), de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas, y otras leyes aplicables; (26)

w) Terminar el contrato en cualquier modalidad de suscripción, por incumplimiento por parte del proveedor de las condiciones ofertadas o por deficiencia en el o los servicios contratados. Dicha terminación no podrá exceder el plazo de cinco días contados a partir de la fecha de presentación del requerimiento realizado por el titular del servicio, y podrá ser exigida por cualquier medio y en cualquier momento. (26)

En todo caso, los proveedores del servicio incluirán en el contrato a pactar, ambos supuestos como causales de terminación del mismo, sin que incurra en ningún tipo de penalidad o recargo. (26)

En caso que existan terminales, dispositivos tecnológicos o equipos financiados por el proveedor, éstos serán pagados sin exceder el plazo del contrato, salvo que las partes acuerden ampliarlo. Lo anterior sin perjuicio del derecho que tiene el usuario de cancelar de contado el saldo pendiente del monto financiado, en cualquier momento, así como de realizar los abonos que estime convenientes y sin que éste pierda el derecho a la portabilidad del número telefónico. (26)

El proveedor deberá desbloquear dichos equipos de forma gratuita y el usuario continuar cancelando la totalidad del saldo pendiente de los mismos. En todo caso, el proveedor estará obligado a informarle al usuario, sobre el derecho que tiene de conservar el número telefónico. (26)

En caso de no existir acuerdo en ello, el usuario podrá acudir a la Defensoría del Consumidor a interponer la denuncia respectiva, la cual se resolverá según lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor; (26)

x) A qué se le otorgue por cualquier medio físico o electrónico una copia del contrato firmado por ambas partes y sus anexos, así como a disponer del mismo por el medio de su elección, de conformidad a la Ley de Protección al Consumidor; (26)

y) Tener acceso gratuito a la información de sus consumos, de manera desglosada, a través de la página web del proveedor, línea gratuita de atención al usuario y por cualquier otro mecanismo que ponga a su disposición el proveedor; (26)

z) A recibir de forma física o electrónica, en el lugar o por el medio que el usuario decida, la factura mensual detallada por los servicios contratados, por lo menos diez días previo a su vencimiento. (26)

Además de los anteriores, son derechos de los usuarios de los servicios regulados en la presente ley, los siguientes: (26)

1) A ser atendido de forma oportuna, con estándares de calidad y a interponer reclamos ante los proveedores del servicio por la mala calidad en atención al usuario recibida, para lo cual los proveedores deberán de contar con un sistema de registro de reclamos, el que deberá estar a disposición de los usuarios y deberá ser auditado por la SIGET. (26)

2) Que no se realicen acciones de cobro y exigencias de pago del servicio prestado, ni que se generen recargos, multas y suspensión del servicio, mientras que el reclamo interpuesto por el usuario ante el operador, SIGET o la Defensoría del Consumidor, se encuentre pendiente de resolución interna, administrativa o judicial. (26)

3) A que se deje sin efecto en la emisión de la facturación, el cobro respectivo de el o los servicios contratados que no hayan sido efectivamente proporcionados al usuario. (26)

4) A solicitar la exclusión gratuita de la publicación de sus datos en el directorio telefónico u otros medios de publicación. (26)

5) Elegir el tiempo en el que el servicio de itinerancia de voz y datos (roaming) estará activado. (26)

OBLIGACIONES DEL USUARIO

Art. 30.- Son obligaciones de los usuarios:

a) Pagar los derechos de instalación y cancelar puntualmente las facturas derivadas de la prestación del servicio;

b) Responder ante los tribunales competentes por el mal funcionamiento o daño que causen a la red de los operadores, por la conexión en los puntos de terminación de red de cualquier equipo o aparato de su propiedad y obtenido a cualquier título; y

c) Obtener la autorización del operador de servicios de acceso previo a la utilización o conexión con su red, para lo cual deberá suscribir un contrato de servicio con dicho operador.

d) Presentar la documentación que permita identificar al solicitante de servicios de telecomunicaciones en la modalidad de pago previo. (5) (7)

e) Informar por escrito al operador que brinde servicios en la modalidad de pago previo, cualquier modificación en la titularidad del servicio. (5) (7)

OBLIGACIONES DEL OPERADOR (5)

Art. 30-A.- Son obligaciones de todo Operador, de acuerdo con el servicio que preste, las siguientes: (5) (7) (12) (26) (27)

a) Llevar un registro fidedigno de todos los usuarios, incluyendo los de prepago, debiendo mantener dicha información a disposición de la autoridad competente en la investigación de delitos que la requiera. (26) (27)

b) Adoptar y aplicar procedimientos y soluciones técnicas que sean necesarios para obtener y almacenar las imágenes de los documentos de identidad que contengan el rostro del usuario o adquiriente que contrate servicios de telecomunicaciones; y además localizar geográficamente el lugar donde se realiza la activación del servicio, entendido como el lugar del primer registro de actividad de la línea en la red del operador. (26) (27)

En el caso que el adquirente del servicio de telecomunicaciones sea una persona jurídica, o menores de edad, los datos mencionados en el inciso anterior que se obtengan y almacenen deberán ser todos los que correspondan a quien sea representante legal o apoderado de la persona jurídica, según el caso. (27)

c) Poner a disposición de la SIGET gratuitamente el acceso directo a la plataforma o sistema que utilicen para la gestión de incidencias con el usuario y atención a reclamos, a fin de conocer y descargar el reporte detallado de casos en proceso, resueltos y no resueltos de los reclamos presentados por los usuarios. En todo caso, SIGET tendrá la facultad de actuar de oficio en los casos no resueltos de conformidad a lo que disponga la ley; de la misma manera, supervisará que los operadores provean servicios de datos a las aplicaciones creadas por el Gobierno Central para tareas de beneficio social. (26) (27)

El reglamento técnico de esta Ley determinará el procedimiento para resolver los reclamos que no hayan tenido respuesta por parte del Operador, así como los trámites de compensación por los servicios prestados al Estado señalados en el inciso anterior. (26) (27)

d) Entregar toda la información requerida por la Fiscalía General de la República relativa a los datos de registro de la línea o líneas telefónicas investigadas, los registros de llamadas efectuadas durante un período claramente determinado, así como los datos sobre el origen de cualquier otro tipo de comunicación electrónica, y la suspensión temporal de las líneas; el bloqueo de aparatos telefónicos y de las demás comunicaciones electrónicas se efectuarán de conformidad a lo que disponga la ley; ello, sin perjuicio de las facultades otorgadas en la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones. (27)

e) Bloquear los IMEI de los terminales móviles de los usuarios automáticamente, cuando sea ordenado por la correspondiente orden judicial o de la Fiscalía General de la República al operador, en el marco de la investigación de un hecho delictivo. (27)

f) Inscribirse en las respectivas secciones del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, para el caso de los comercializadores de acceso a redes de comunicación interconectadas (internet) a través del servicio de transmisión de datos, deberán cumplir para ello, con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. Por tanto, todas las instituciones o empresas, nacionales o multinacionales, que tengan operaciones con datos o registros de información en territorio nacional, deben almacenar esa información en servidores locales. Dichas empresas deberán tener representación local a quien se le solicite de forma directa y sin intermediario, acceso a la información. (27)

g) Adoptar y aplicar los procedimientos y soluciones técnicas que sean necesarios para identificar el nombre o razón social de los originadores de las llamadas de su propia red en el marco de la investigación de un delito, en todos los usuarios del servicio de telecomunicaciones. (27)

h) Contar con los mecanismos necesarios para registrar y bloquear las terminales móviles, que posean reporte de hurto o robo. (27)

PROHIBICIONES A LOS OPERADORES (26)

Art. 30-B.- Se prohíbe a los operadores lo siguiente: (26)

1) Retrasar por más de cinco días la instalación y la prestación de servicios contratados por el usuario. (26)

2) Exceder sin justa causa, los plazos previstos en la ley y la normativa aplicable, para el cumplimiento de sus obligaciones. (26)

3) Limitar el derecho del usuario a la terminación del contrato suscrito en caso de incumplimiento del proveedor, sin penalidad para el usuario. (26)

4) Obstaculizar el derecho del usuario, ya sea persona natural o jurídica, de portar su número, de acuerdo con lo establecido en la ley y en el Reglamento de Portabilidad Numérica vigente. (26)

5) Inducir a los usuarios a efectuar recargas de saldos en la modalidad prepago del servicio de telefonía, así como a suspender el número asignado al usuario en caso de no efectuar dichas recargas de saldo. (26)

6) Negar al usuario el traslado domiciliar de los servicios contratados. En caso que se le dificulte al proveedor continuar proporcionando dichos servicios, deberá permitir que el usuario termine de forma anticipada el contrato sin penalidad alguna para éste, debiendo ofrecer modalidades de pago para los equipos financiados por el proveedor sin intereses adicionales a los pactados inicialmente. (26)

7) Compartir los datos personales que proporciona el usuario para efectos de contratación tales como: nombre, nombre comercial y razón social, Documento Único de Identidad, Número de Identificación Tributaria, datos de ingresos económicos, lugar de trabajo, número telefónico y domicilio, y cualquier dato proporcionado de referencias personales y familiares. (26)

8) Ofrecer o contratar sus servicios en zonas que no tengan cobertura. (26)

9) Brindar servicio de telefonía y de tráfico de datos en los terminales móviles de usuarios de servicios de tráfico de telecomunicaciones que posean reporte de hurto o robo. (27)

NEUTRALIDAD DE LA RED (26)

Art. 30-C.- Los operadores deberán garantizar la neutralidad de la red, entendiendo por tal que los Proveedores de Servicios de Internet -ISP, por sus siglas en inglés-nacionales no podrán de forma arbitraria, realizar las siguientes actividades: bloquear, interferir, discriminar, intervenir, entorpecer, ni restringir el derecho de cualquier usuario de redes de comunicación interconectadas (internet) para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de dicha red, así como cualquier otro tipo de actividad o uso legal realizado a través de ésta, previo acuerdo con el operador en la prestación del servicio y mediante el pago correspondiente. (26)

DESCONEXIÓN DEL SERVICIO

Art. 31.- Los operadores podrán suspender la prestación de sus servicios sin aviso previo al usuario solamente en los siguientes casos:

a) Cuando estén pendientes de pago los derechos de instalación o las facturaciones o cuotas de dos o más meses, derivadas de la prestación del servicio.

b) Cuando se ocasione mal funcionamiento o daño a la red de los operadores, por la conexión en los puntos de terminación de dicha red de cualquier equipo o aparato propiedad del usuario u obtenido a cualquier título.

c) Cuando se esté conectado a la red de telecomunicaciones sin contar con la previa autorización del operador de servicio de acceso.

d) Cuando se transfiera la titularidad del servicio en la modalidad de pago previo sin la respectiva notificación escrita al operador correspondiente. (5) (7)

e) Cuando sea ordenado por autoridad judicial en el marco de un procedimiento e investigación penal. Al mismo tiempo, se enviará copia de dicha orden a la SIGET. (12)

La desconexión del servicio no invalida el derecho de los operadores a recurrir a la vía judicial pertinente.

TITULO V

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

RÉGIMEN DE INFRACCIONES

INFRACCIONES ESPECIALES (26)

Art. 31-A.- Son infracciones especiales: (26)

1) Negarse a recibir toda clase de reclamos realizados por los usuarios ante el operador que brinda los servicios regulados por la presente ley. (26)

2) No resolver los reclamos presentados por los usuarios dentro del plazo correspondiente; así como cualquier otra obligación del operador. (26)

3) Impedir que el usuario elija libremente al proveedor, el plan comercial, así como los equipos o aparatos necesarios para la prestación de los servicios, siempre que éstos sean compatibles tecnológicamente. (26)

4) Limitar el derecho a la información en contravención a lo establecido en los literales o) y p), del inciso primero del artículo 29 de la presente ley. (26)

5) Efectuar el cobro de tarifas por productos o por servicios no contratados por el usuario o que no hayan sido prestados por parte del operador, a pesar de haber sido contratados. (26)

6) Modificar unilateralmente el contrato de servicio de telecomunicaciones suscrito por el usuario. (26)

7) Limitar la gratuidad y el derecho a la información que el usuario requiera de forma detallada, desglosada y de la cual sea titular; y que esté relacionada con el ofrecimiento o prestación del servicio a contratar o contratado. (26)

8) Negarse a la terminación del contrato, en los casos previstos en la presente ley. (26)

9) No cumplir con la velocidad, cantidad de datos contratados disponibles o duración de la navegación por redes de comunicación interconectadas (internet) ofertada o contratada en los planes de dicha red o telefonía en cualquiera de sus modalidades. (26)

10) Realizar de forma arbitraria la portación del número telefónico móvil o fijo en modalidad prepago y postpago, sin el consentimiento por escrito del usuario. (26)

11) No entregar la factura mensual detallada por los servicios contratados, al menos diez días previos a su vencimiento. (26)

12) No contar con el sistema de registro de reclamos al que se refiere el numeral uno del inciso segundo del artículo 29 de la presente ley. (26)

13) Negarse a efectuar la terminación del contrato sin ningún tipo de penalización para el usuario, en caso de incumplimiento de las condiciones ofertadas por el proveedor, o por deficiencia en el o los servicios contratados. (26)

14) Incumplir el plazo de instalación y prestación de servicios contratados por el usuario, según lo establecido en esta ley. (26)

15) Inducir a los usuarios a efectuar recargas de saldos, así como la suspensión del número asignado al usuario, según lo establecido en el numeral 5), del artículo 30-B de la presente ley. (26)

16) Negarse a realizar el traslado domiciliar de los servicios de telecomunicaciones contratados, excepto los casos en los que no exista la factibilidad técnica, caso fortuito o fuerza mayor. (26)

17) Compartir los datos personales proporcionados por el usuario, según lo establecido en el numeral 7), del artículo 30-B de la presente ley. (26)

18) Ofrecer y contratar sus servicios en zonas que no tengan cobertura. (26)

19) Realizar acciones de cobro, exigencias de pago y suspensión de los servicios que se encuentren en proceso de reclamo, según lo establecido en el numeral 2), del inciso segundo del artículo 29 de la presente ley. (26)

20) No llevar registro fidedigno de todos los usuarios, incluyendo los de prepago, o no ponerlo a disposición de la autoridad cuando lo requiera, según lo previsto en el literal a) del Art. 30-A. (27)

21) No adoptar y aplicar procedimientos y soluciones técnicas que sean necesarios para obtener y almacenar las imágenes de los documentos de identidad que contengan el rostro del usuario o adquiriente que contrate servicios de telecomunicaciones; y además localizar geográficamente el lugar donde se realiza la activación del servicio, entendido como el lugar del primer registro de actividad de la línea en la red del operador. (27)

22) No contar con los mecanismos necesarios para registrar y bloquear las terminales móviles, que posean reporte de hurto o robo; así como también brindar servicios de telefonía y de tráfico de datos en los mismos, a través propio o de sus filiales o corresponsales, según lo establecido en el literal h) Art. 30-A de la presente Ley. (27)

23) Brindar servicio de telefonía y de tráfico de datos en los terminales móviles de usuarios de servicios de tráfico de telecomunicaciones que posean reporte de hurto o robo; dicha prohibición se extenderá a sus filiales y corresponsales según lo establecido en el numeral 9) del Art. 30-B. (27)

24) No mantener registro de electrónico de los IMEI de las terminales móviles de los usuarios, a fin de poder bloquear los mismos automáticamente en el momento en que se tenga conocimiento de un hecho delictivo, según lo previsto en el literal e) del Art. 30-A. (27)

INFRACCIONES MENOS GRAVES

Art. 32.- Son infracciones menos graves:

a) Causar a los usuarios interferencias o intervenciones en sus comunicaciones por razones técnicas;

b) DEROGADO; (18)

c) Desconectar arbitrariamente los servicios de telecomunicaciones contratados por el usuario en cualquier modalidad; (26)

d) DEROGADO; (26)

e) No incluir en el Directorio Telefónico respectivo, los datos pertinentes de más de mil usuarios, con excepción de aquellos que hayan solicitado su exclusión de éste;

f) DEROGADO. (26)

INFRACCIONES GRAVES

Art. 33.- Son infracciones graves:

a) Cometer tres o más infracciones tipificadas como menos graves en el lapso de un mes, o doce en el lapso de un año; *(Literal declarado inconstitucional por Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 147-2014/20-2015/26-2015/34-2015 Ac de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis)*

b) No inscribirse en el Registro cuando exista obligación legal de hacerlo;

c) Operar servicios cuando sus tarifas no hayan sido aprobadas por la SIGET;

d) No proporcionar información a la SIGET cuando exista obligación legal para hacerlo, a proporcionar información falsa;

e) Negarse a pagar a la SIGET los derechos correspondientes a la administración, gestión y vigilancia del espectro.

f) Operar redes o prestar servicios de televisión por suscripción sin contar con la respectiva licencia, permiso o autorización emitidos por SIGET. (20)

g) Causar interferencias perjudiciales en la explotación del espectro radioeléctrico.

h) Utilizar el espectro radioeléctrico sin respetar las normas y condiciones técnicas establecidas en el CNAF;

i) No cumplir con lo establecido en el Plan de Numeración;

j) El incumplimiento de los reglamentos técnicos basados en las normas de calidad de servicios públicos de telecomunicaciones establecidos por la SIGET, en el período de control definido por esta institución;

y (19) *(Literal declarado inconstitucional por Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 147-2014/20-2015/26-2015/34-2015 Ac de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis)*

k) El incumplimiento en el pago de las compensaciones resultado de un proceso de reclamo establecido en esta ley. (19)

INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 34.- Son infracciones muy graves:

a) Violar el secreto de las comunicaciones mediante la interferencia o intervención intencional de la misma;

b) Negarse a brindar el acceso a recursos esenciales, alterar los recursos esenciales prestados a otro operador o alterar los datos necesarios para el cobro de dichos recursos;

c) Interconectarse o utilizar a una red de telecomunicaciones, sin el debido acuerdo del operador de la red;

d) Causar mediante la interconexión, daño o mal funcionamiento en los equipos de otro operador de telecomunicaciones, por negligencia o dolo;

e) Desconectar sin causa justificada la interconexión de un operador;

f) Negarse a cumplir con las resoluciones que emita la SIGET, de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Ley, incluyendo lo referente a las prácticas anticompetitivas;

g) Aumentar las tarifas aprobadas por la SIGET sin seguir el procedimiento establecido en esta Ley; y

h) Incumplir los términos y condiciones establecidos en los contratos para la prestación de los servicios de telefonía, incluyendo cobros excesivos o indebidos de éstos, a más de mil de los usuarios en el plazo de un mes, con base a los datos extraídos de la plataforma o sistema que utilicen los operadores para la gestión de incidencias con el usuario o atención a reclamos. (26)

i) Negar el acceso a funcionarios de SIGET o personal acreditado por ésta a las instalaciones de operadores y usuarios, y negarles todas las facilidades para que se realicen trabajos de verificación del cumplimiento de esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales, siempre y cuando la inspección a la verificación sea parte del procedimiento de queja iniciado o entablado ante la SIGET entre operadores y en el caso de las instalaciones de los usuarios, toda vez que sea por orden judicial. (5) (6) (7)

j) Negar información requerida por la SIGET a operadores, especialmente relacionada con sus usuarios; (6) (7)

k) Brindar servicios públicos de telefonía sin la debida concesión; (6) (7)

l) Negarse a pagar los honorarios o gastos de peritajes ordenados por la SIGET a requerimiento de parte; (6) (7)

m) Vender servicios de acceso en la modalidad de pago previo, sin cumplir con las disposiciones contenidas en el Título IV de esta Ley. (7)

n) Incumplir con lo establecido en el literal m) del Art. 29 de esta ley respecto a la obligatoriedad y gratuidad del desbloqueo telefónico, no permitiendo a éste conectar en los puntos de terminación de red cualquier equipo o aparato de su propiedad u obtenido a cualquier título. (18)

o) El incumplimiento reiterado de los reglamentos técnicos basados en las normas de calidad de servicio establecidas por la SIGET, referente a los indicadores de calidad relacionados con el establecimiento y duración de las llamadas telefónicas, servicio de datos, mensajería de texto y multimedia, calidad de la voz, aplicación de tarifas, atención al cliente, cobertura radioeléctrica, daños y fallos en las redes y otros servicios prestados en las redes de telecomunicaciones. (19)

p) Utilizar sin la debida concesión o autorización emitida por SIGET, las frecuencias radioeléctricas en el espectro de uso regulado u oficial; (20)

q) Transferir o arrendar el derecho de explotación de una concesión sin autorización previa de la SIGET. (20)

PRESCRIPCIÓN

Art. 35.- Las infracciones especiales, menos graves y graves prescribirán al año y las infracciones muy graves prescribirán a los dos años, si antes de vencer dichos plazos no se ha notificado al supuesto infractor la iniciación del respectivo procedimiento. (26)

En los casos de ejecución continuada de actos constitutivos de infracción, el plazo de prescripción comenzará a contarse desde la fecha en que se deja de realizar la actividad infractora.

En el caso de haberse iniciado el expediente sancionador, las infracciones prescriben si el trámite se interrumpe por causa imputable a la SIGET, por más de tres meses. La prescripción operará de pleno derecho.

CAPITULO II

RÉGIMEN DE SANCIONES

SANCIONES PARA LAS INFRACCIONES ESPECIALES (26)

Art. 35-A.- Las infracciones especiales serán sancionadas con multa de quinientos a mil salarios mínimos mensuales vigentes del sector comercio y servicios por cada infracción, de acuerdo a su gravedad y habitualidad, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir los administradores o empleados que resulten responsables del incumplimiento. (26) (27)

Para los efectos de la presente ley, se entenderá que un salario mensual es el equivalente a treinta jornadas ordinarias de trabajo diario diurno. (26)

SANCIONES PARA LAS INFRACCIONES MENOS GRAVES

Art. 36.- Las infracciones menos graves serán sancionadas con una multa de once mil cien a ciento once mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones por cada infracción, además de una multa de un mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones por cada día en que la infracción continúe. (20)

SANCIONES PARA LAS INFRACCIONES GRAVES

Art. 37.- Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de ciento once mil a doscientos veintidós mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones por cada infracción, además de una multa de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones por cada día en que la infracción continúe. (20)

SANCIONES PARA LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 38.- Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 42 de esta Ley, las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil a quinientos cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones por cada infracción, además de una multa de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones por cada día en que la infracción continúe. (20)

PRESCRIPCIÓN

Art. 39.- Prescribirán en dos años, contados a partir de la fecha de la resolución, las sanciones que no hubieren sido hechas efectivas en ese plazo. La prescripción operará de pleno derecho.

Dicho plazo se interrumpe por las actuaciones encaminadas a la ejecución forzosa de la sanción o por el inicio del cumplimiento de éste.

AJUSTE DE MULTAS

Art. 40.- El valor de las multas a las que se refieren los artículos 36, 37 y 38 de esta Ley, serán ajustadas con base al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Ministerio de Economía. El ajuste se realizará semestralmente, a partir del primer día hábil de los meses de enero y julio. La SIGET anunciará semestralmente el valor actualizado de las sanciones.

MULTA Y COMPENSACIÓN POR INFRACCIONES QUE AFECTAN A LOS USUARIOS INDIVIDUALES O COLECTIVOS (26)

Art. 40-A.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores la cuantía de la multa que deba imponerse al operador que resultare culpable de infracciones que afecten intereses individuales o colectivos, en ningún caso, será inferior al daño causado o a lo cobrado indebidamente a consecuencia de la infracción que se le ha comprobado. (26)

Asimismo, se obligará al operador a otorgar la compensación en los casos de incumplimiento previstos en la presente ley y sus reglamentos, así como a devolver a los usuarios, lo que éstos hubieren pagado indebidamente conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la presente ley. (26)

El hecho que el operador hubiere reparado el daño producido o devuelto lo cobrado indebidamente, no limitará la facultad de la SIGET de imponer la sanción correspondiente. (26)

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA MULTA (26)

Art. 40-B.- Para la determinación de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del usuario, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la integridad o al patrimonio de los usuarios, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según el caso. (26)

INGRESO DE FONDOS.

Art. 41.- Los fondos provenientes de la aplicación de las sanciones ingresarán al Fondo General de la Nación.

CAUSALES DE REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (20)

Art. 42.- Son causales de revocación de las concesiones del espectro radioeléctrico las siguientes: (20)

a) La falta de pago o pago incompleto de las obligaciones económicas asociadas a la concesión después de finalizado el plazo para su pago, de conformidad al Art. 63 de la presente Ley; (20)

b) La no utilización de frecuencias por más de una cantidad determinada de días consecutivos o no, durante un número determinado de semanas consecutivas de conformidad a lo estipulado en el contrato de concesión, cuando aplique, en consideración del tipo de servicio de radiocomunicaciones

y la clasificación de uso, según lo definido en el Art. 6 de la presente Ley, siguiendo el debido proceso; (20)

c) Incumplimiento a las condiciones establecidas en el respectivo título habilitante; (20)

d) Incumplir disposiciones u órdenes de autoridad competente, cuando ello atente gravemente contra la seguridad pública. (20)

El presente Artículo no aplica a los servicios mencionados en el Título VIII "Régimen especial para los servicios de difusión de libre recepción" por estar incorporados en el Art. 124 de la presente Ley. (20)

TITULO V-BIS (4)

CAPITULO UNICO (4)

COOPERACION CON LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE JUSTICIA (4)

COOPERACION (4)

Art. 42-A.-Los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones están obligados a cooperar con las autoridades y a brindar las facilidades necesarias para investigar hechos punibles. (4)

Deberán adoptar y aplicar los procedimientos y soluciones técnicas que sean necesarios para recopilar, almacenar e intercambiar estos con la Fiscalía General de la República y las demás entidades con competencia legal, toda aquella información que permita la identificación de las terminales móviles, Protocolo de Internet -IP- e IMEI de usuarios del servicio de tráfico de telecomunicaciones o datos móviles que estén relacionados con la comisión de un ilícito. (27)

INFORMACION DE IDENTIFICACION DE LLAMADAS (4)

Art. 42-B.- Los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones brindarán información relativa al origen, dirección, destino o terminación de la marcación o recepción de llamadas telefónicas de los números de sus usuarios que se encuentren bajo investigación, que se hayan generado o recibido por medio de equipo, facilidades o servicios de telecomunicación del operador de telefonía. (4)

ACCESO A INFORMACION DE RESGUARDO (4)

Art. 42-C.- Los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones pondrán a disposición de las autoridades las bases de datos que contengan la información mencionada en el Artículo anterior, sin que esto afecte el manejo, control u operaciones de la red de telecomunicaciones del operador del servicio de telefonía. (4)

ENCRIPTACION (4)

Art. 42-D.- Los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones deberán descriptar o asegurar que las autoridades puedan descriptar, cualquier comunicación de un suscriptor o cliente, con el propósito de obtener información a que se refieren los dos Artículos anteriores, en los casos en que la encriptación haya sido proveída por el operador de servicio. (4)

AUTORIDAD COMPETENTE (4)

Art. 42-E.- Los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones se asegurarán que la solicitud de información de identificación de llamadas y de acceso a información de resguardo sea emitida mediante la correspondiente orden judicial o del Ministerio Público. (4)

MULTA (4)

Art. 42-F.- La falta de colaboración de los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones será sancionada con una multa igual a la establecida para las sanciones muy graves que regula la presente ley y será aplicada mediante el procedimiento administrativo de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra, no siendo aplicable lo dispuesto en el Art. 7, literal b), inciso 3º, de esta ley. (4)

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS OPERADORES DE SERVICIO DE TELEFONIA (4)

Art. 42-G.- Los operadores de servicio de telefonía deben establecer las políticas y procedimientos necesarios para tramitar las solicitudes de información de identificación de llamadas y de acceso a información de resguardo, prevenir que tal información sea obtenida sin la autorización correspondiente y mantener segura la información de resguardo. (4)

CONFORMIDAD CON DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES (4)

Art. 42-H.- Las disposiciones legales anteriores, no facultan bajo ninguna circunstancia a las autoridades, para interferir o intervenir las comunicaciones telefónicas, en el sentido que dispone el Art. 24 de la Constitución de la República. (4)

TITULO VI

PROCEDIMIENTOS ANTE LA SIGET

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES

PRINCIPIO DE ECONOMÍA

Art. 43.- En toda actuación de la SIGET se procurará que tanto ésta como los particulares incurran en la menor cantidad de egresos y se evitará la exigencia o realización de trámites innecesarios.

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN.

Art. 44.- Una vez iniciado el procedimiento, se acordarán en una misma resolución todos los tramites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no estén entre si sucesivamente subordinados en su cumplimiento.

PRINCIPIO DE IMPULSO OFICIOSO

Art. 45.- Iniciado el procedimiento a instancia de un particular, éste será dirigido e impulsado de oficio por la SIGET.

PRINCIPIO DE EFICACIA

Art. 46.- Debe procurarse que tanto los actos procedimentales como el procedimiento en si logren su finalidad, a cuyo efecto se dispondrá las medidas pertinentes para eliminar los obstáculos puramente formales y se subsanarán los vicios del procedimiento que puedan sanearse durante el mismo.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN A FAVOR DEL PARTICULAR

Art. 47.- Las disposiciones procedimentales deberán interpretarse de manera que favorezcan la admisión de las solicitudes y posibiliten la resolución final sobre el fondo del asunto.

INFORMACIÓN AL PÚBLICO

Art. 48.- La SIGET deberá informar al público acerca de sus fines, competencia, funcionamiento, servicios que presta y localización de sus distintas unidades o dependencias y los horarios de trabajo.

FORMA DESCRITA

Art. 49.- Tanto las peticiones de los particulares como las resoluciones de la SIGET deberán constar por escrito.

OBLIGACIÓN DE EXTENDER CERTIFICACIONES

Art. 50.- la SIGET está obligada a extender las constancias o certificaciones que los particulares le soliciten, respecto de los actos que les afecten, previo pago de los derechos correspondientes.

PLAZOS: CÓMPUTO Y CUMPLIMIENTO ANTICIPADO

Art. 51.- Los actos deberán realizarse en los plazos establecidos y se contarán en días hábiles, siendo aquellos perentorios e improrrogables, salvo justa causa, a excepción de los plazos establecidos en el régimen de sanciones, los cuales se entenderán como días calendario.

El plazo se tendrá por concluido si antes de su vencimiento se cumplen todos los actos para los que estaba previsto.

SECCIÓN SEGUNDA

ACTOS DE LOS PARTICULARES

REQUISITOS COMUNES DE LAS SOLICITUDES

Art. 52.- Toda solicitud dirigida a la SIGET deberá contener:

a) Nombre y generales del solicitante y en su caso, también las de quien gestione por el.

b) Razones que motivan la solicitud y la relación precisa de los hechos cuando fuere procedente.

c) El ofrecimiento y determinación de los medios de prueba que se pretendan hacer velar, cuando fuere procedente.

d) La petición en términos precisos. Cuando se hagan varias peticiones éstas se formularán con la debida separación.

e) La designación del lugar para recibir notificaciones.

f) El lugar y fecha de la solicitud.

g) Firma del solicitante o de su representante.

h) Los demás requisitos que exija la Ley

En los casos de queja y de solución de conflictos, junto con cualquier escrito o documento, deben presentarse tantas copias como interesados haya, más una.

COMPROBACIÓN DE PERSONERÍA Y REPRESENTACIÓN COMÚN

Art. 53.- Los poderes para comparecer en representación de otro ante la SIGET, podrán otorgarse mediante escritura pública o en documento privado autenticado.

En la primera intervención del apoderado, éste deberá acompañar el documento que compruebe su personería.

Cuando en un procedimiento ante la SIGET intervinieren varios apoderados que represente un mismo interés, deberán designar un representante común.

PERITOS

Art. 54.- Los peritos podrán ser personas naturales o jurídicas y el reglamento determinará la forma de su acreditación y la administración de la lista de peritos por la SIGET. En todos los casos, los peritos están obligados a hacer uso confidencial de la información que se les proporcione para los casos en los cuales haya contención entre partes, así como de los informes que ellos generen.

En los casos de conflictos por interferencia en el uso del espectro, el solicitante podrá acompañar su queja de un informe pericial, emitido por un perito debidamente acreditado ante la SIGET, o solicitar a ésta la realización del estudio correspondiente.

MONITOREO Y CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (20)

Art. 54-A. La SIGET, aplicará los mecanismos y procedimientos técnicos y jurídicos vigentes para llevar a cabo la comprobación de la calidad técnica de las emisiones radioeléctricas y dispondrá las acciones pertinentes, con el objeto de asegurar el funcionamiento de los servicios radioeléctricos y el uso eficiente del espectro, incluyendo: detección y cese de emisiones no autorizadas, identificación y corrección de interferencias perjudiciales a los servicios radioeléctricos incluyendo radiodifusión, verificación de la utilización de frecuencias de acuerdo a las condiciones definidas en el contrato de concesión correspondiente. (20)

SECCIÓN TERCERA

ACTOS DE LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA

REGISTRO Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

Art. 55.- La SIGET deberá llevar un registro en el que se hará constar la fecha y hora de presentación de solicitudes, documentos y escritos, así como de las comunicaciones que remitan a otras entidades.

De todo escrito o documento que se presente ante la SIGET, se extenderá constancia de su recepción, así como del lugar, día y hora de la misma. También podrá extenderse la constancia en las copias de los documentos presentados.

ORDEN PARA LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES

Art. 56.- Cuando se trate de procedimientos de la misma naturaleza, se guardará rigurosamente el orden de presentación para el trámite de los respectivos expedientes, salvo casos de urgencia debidamente motivados.

PLAZO DE LAS RESOLUCIONES DE MERO TRÁMITE

Art. 57.- Salvo que la Ley establezca un plazo especial, la SIGET deberá dictar las resoluciones de mero trámite en el plazo de diez días.

INFORMACIÓN A LOS PARTICULARES

Art. 58.- Cuando durante el procedimiento o en la ejecución de una decisión de la SIGET, corresponda a un particular el cumplimiento de un requisito, trámite u obligación, en la resolución respectiva se le hará saber, informándole con precisión del requisito, trámite u obligación a cumplir, del plazo de que dispone y de las consecuencias de su incumplimiento.

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Art. 59.- Salvo las de mero trámite, toda resolución de la SIGET deberá motivarse, con mención breve pero suficiente de su justificación, y especialmente en los siguientes casos:

a) Denegación definitiva de una solicitud.

b) Imposición de sanciones.

c) Revocatoria de las concesiones.

d) Solución de conflictos.

e) Separación del criterio seguido en actuaciones similares procedentes, o del informe técnico.

PLAZO Y FORMA DE NOTIFICACIÓN

Art. 60.- Toda resolución deberá notificarse en el plazo de tres días posteriores a su pronunciamiento.

La notificación se hará mediante la entrega al interesado o a su representante, de una esquela que contenga el texto íntegro de la resolución. Dicha entrega se hará personalmente o en el lugar señalado al efecto por el interesado.

La SIGET podrá aceptar la proposición de formas especiales de notificación por el solicitante, inclusive cualquier medio electrónico, siempre que permita tener constancia de la notificación.

PLAZO Y FORMA DE PUBLICACIÓN

Art. 61.- En los casos que la Ley o el reglamento contemplan la publicación de la resolución de la SIGET, aquella debe realizarse en el plazo de los seis días posteriores a su pronunciamiento, a costa de los interesados.

La SIGET hará efectivo el cobro por los gastos derivados de las publicaciones, dentro de los seis días posteriores al pronunciamiento de la resolución final de la SIGET.

La publicación deberá contener el texto de la resolución, y se realizará al menos en el Diario Oficial y en dos de los periódicos de mayor circulación nacional, en dos ocasiones con intervalo de un día entre las mismas.

En todo caso, la solicitud de concesión para explotación del espectro radioeléctrico y la resolución que la admite, el aviso de subasta pública y la adjudicación de la concesión para explotación del espectro, además de ceñirse a lo dispuesto en los incisos anteriores, deberán publicarse en un periódico financiero internacional.

EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LA SIGET

Art. 62.- Cualquier resolución de la SIGET producirá sus efectos desde que se comunique al interesado, excepto si en la misma se conceden o reconocen derechos, en cuyo caso los producirá desde el momento de su pronunciamiento.

Excepcionalmente, los efectos de la resolución podrán estar sujetos a requisitos de eficacia, fijados expresamente en la misma resolución de acuerdo con la Ley, impuestos directamente por el ordenamiento o derivados de la propia naturaleza de la decisión.

EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA SIGET

Art. 63.- Cuando en una resolución de la SIGET se impongan obligaciones económicas a un particular, éste deberá proceder a su cumplimiento en el plazo de diez días.

Si el particular cumpliere con la resolución en el plazo señalado en el inciso anterior, la SIGET deberá iniciar el respectivo juicio ejecutivo conforme a las reglas comunes. Para este efecto servirá de título ejecutivo la certificación de la resolución expedida por el Superintendente.

Cuando en una resolución se disponga que un particular realice u observe una conducta determinada, en la misma deberá estipularse un plazo razonable para su cumplimiento, que en ningún caso excederá de diez días. Si el obligado se negare al cumplimiento de la resolución, la SIGET podrá disponer la imposición de multas conforme a esta Ley, además de informar a la Fiscalía General de la República para la promoción del respectivo proceso penal.

RECUSACIÓN Y ABSTENCIÓN DE CONOCIMIENTO

Art. 64.- El Superintendente podrá ser recusado mediante escrito motivado, en cualquier estado de los procedimientos establecidos en esta Ley y su reglamento, cuando exista un motivo serio y razonable que no garantice su imparcialidad.

De igual manera, cuando dicho funcionario considere que concurren respecto de él algunos de tales motivos, lo hará del conocimiento de los interesados.

Desde la fecha en que se presente el escrito de recusación o se manifieste por el Superintendente que se abstendrá de conocer, dicho funcionario no podrá intervenir ni en la decisión del incidente ni en el procedimiento de que se trate, pero serán válidos los actos realizados con anterioridad.

El conocimiento y decisión sobre la procedencia de la recusación o de la abstención corresponden al Presidente de la República.

Si cualquiera de las dos circunstancias fueren procedentes, el conocimiento y decisión del asunto corresponderá al Ministerio de Economía.

CAPITULO II

TRÁMITES COMUNES A TODO PROCEDIMIENTO

INICIACIÓN

Art. 65.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a petición de un particular.

La iniciación de oficios se podrá producir cuando ello resultare indispensable para el cumplimiento de las atribuciones de la SIGET.

Para la iniciación a instancia de un particular, éste debe poseer interés en la resolución a dictarse.

PREVENCIÓN

Art. 66.- Si la solicitud o cualquier escrito de los interesados no cumple los requisitos legales, la SIGET le prevendrá para que en el plazo de diez días subsane lo observado.

En la formulación de la prevención, se indicará al interesado que, de no cumplir con los requisitos que se le exigen, se declarará inadmisible la solicitud.

INADMISIBILIDAD

Art. 67.- Si el interesado no cumpliere en el plazo legal con la prevención formulada por la SIGET, la solicitud o el escrito se declarará inadmisible al día siguiente: quedando a salvo su derecho de presentar nueva petición si fuere procedente.

IMPROCEDENCIA

Art. 68.- En los diez días posteriores a la presentación de una solicitud, la SIGET declarará improcedente la petición en los siguientes casos:

a) Cuando lo solicitado no sea atribución de la SIGET;

b) Cuando se solicite un derecho que conforme a los registros de la SIGET ya ha sido concedido a otra persona;

c) Cuando no se haya cumplido con el plazo mínimo de cuarenta días en el caso de negociación para obtener acceso a recursos esenciales, salvo acuerdo entre las partes para reducirlo;

d) Cuando la solicitud se refiera a una infracción ya prescrita; y

e) Cuando la solicitud se refiera a un conflicto entre dos partes por acceso a un recurso esencial al cual la SIGET otorgó, para dichas partes, una resolución en los últimos doce meses.

Para estos casos no operará lo establecido en el artículo 75 de esta Ley.

INFORME TÉCNICO

Art. 69.- Cuando para resolver sea necesario contar previamente con un informe técnico del Gerente de Telecomunicaciones, éste se requerirá en la misma resolución de admisión de la solicitud.

Requerido el informe, éste deberá ser rendido en el plazo que estipule la Superintendencia, el que en ningún caso podrá exceder de veinte días.

GARANTÍA DE AUDIENCIA

Art. 70.- Cuando se trate de queja o de solución de conflictos, o cuando la naturaleza del procedimiento lo exija, se concederá al supuesto infractor o a cualquiera de los operadores en conflicto, según sea el caso, una audiencia por el plazo de diez días.

EXENCIÓN DE PLAZO PROBATORIO

Art. 71.- Salvo en los casos que la Ley expresamente ordena la realización de un informe pericial, si con la solicitud, escritos y documentos presentados cuenta la SIGET con suficientes elementos de juicio, entrará a resolver el asunto sin más trámite.

PRUEBA: PROCEDENCIA, PRÁCTICA Y VALORACIÓN

Art. 72.- Cuando la naturaleza del procedimiento lo exija, se acordará la apertura a pruebas por un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, a fin de practicar aquellas que sean conducentes y pertinentes.

Los hechos podrán acreditarse por cualquier medio de prueba.

Deberá comunicarse a los interesados, al menos con dos días de antelación, la fecha en que se practicarán las pruebas.

Los interesados deberán soportar los gastos producidos por la práctica de diligencias probatorias realizadas a su instancia.

Cuando esta Ley establezca criterios específicos para la valoración de la prueba, al SIGET deberá sujetarse estrictamente a los mismos; en los demás casos, la prueba se apreciará conforme a las reglas de la sana critica.

AUDIENCIA COMÚN A LOS INTERESADOS

Art. 73.- En los casos que haya sido procedente la recepción de medios probatorios, instruidos que sean los expedientes, se concederá a los interesados un plazo común de cinco días para que argumenten y presenten los documentos que estimen pertinentes.

RESOLUCIÓN

Art. 74.- La SIGET no podrá abstenerse de resolver argumentando vacío u obscuridad de la Ley o en el asunto del que conoce.

En los casos de solicitud que no implique conflicto de intereses entre particulares, aquélla deberá resolverse en el plazo de diez días posteriores a la presentación; o, en los casos que se hubiere requerido informe técnico, con o sin éste, en los diez días posteriores al vencimiento del plazo para rendición del mismo.

Concluido el plazo común de audiencia a los interesados, en su caso, la SIGET resolverá en el plazo de diez días.

SILENCIO ADMINISTRATIVO

Art. 75.- A menos que esta Ley lo determine de otra manera, si la SIGET no resolviere lo solicitado dentro de los plazos señalados en esta Ley, se entenderá entonces, resuelto en favor del solicitante, quedando el mismo facultado para el ejercicio de su derecho.

Cuando las decisiones de la SIGET recaigan sobre asuntos en los que haya contención de partes, se entenderá que el silencio administrativo favorecerá a aquella parte por medio de cuya solicitud se haya iniciado el procedimiento que dio lugar a la contención.

En los casos de solicitud de modificación al plan de numeración y de asignación de claves de selección al sistema multiportador, operará el silencio administrativo en sentido negativo.

En ningún caso se entenderán adquiridos por silencio administrativo derechos en contra de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (20)

SECCIÓN I (20)

APERTURA (20)

Art. 76.- Los procedimientos para el otorgamiento de concesiones del espectro radioeléctrico podrán iniciarse de oficio o a solicitud de un particular. (20)

a) DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO (20)

Se entenderá de oficio, cuando las disposiciones y condiciones del CNAF y el Registro, identifiquen una porción de espectro disponible y la SIGET establezca que dicha porción cuenta con las condiciones de mercado y economías de escala convenientes para su otorgamiento y explotación. (20)

Posteriormente se realizará una consulta pública por el plazo de diez días, con el objetivo de determinar si existen interesados para continuar con el proceso. (20)

b) DEL PROCEDIMIENTO A SOLICITUD DE UN PARTICULAR (20)

El interesado deberá presentar solicitud a la SIGET, en la cual deberá especificar claramente la porción del espectro requerida, las condiciones y características técnicas del servicio radioeléctrico que pretende explotar; de tal forma que la SIGET determine que no existen interferencias perjudiciales con las estaciones autorizadas. (20)

Esta solicitud procederá cuando las normas y condiciones establecidas en el CNAF indiquen que la porción de espectro solicitada está disponible para su otorgamiento. (20)

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA A LA SOLICITUD DE UN PARTICULAR (20)

Art. 77- Son causas de improcedencia de la solicitud para obtener una concesión: (20)

a) Cuando la porción del espectro o el servicio radioeléctrico, solicitado en concesión no cumple con lo dispuesto en la normativa vigente, en particular lo contenido en el CNAF; (20)

b) Cuando la porción del espectro solicitada en concesión, presente incompatibilidad electromagnética con otras estaciones de radiocomunicaciones ya asignadas; (20)

c) Cuando el interesado solicite frecuencias que no requieran concesión conforme a la presente Ley; (20)

d) Cuando el solicitante tenga pendiente el cumplimiento de alguna sanción impuesta conforme a la presente Ley y ésta se encuentre en estado de firmeza. (20)

INFORME TÉCNICO (20)

Art. 77- A- El Superintendente con la finalidad de dinamizar el sector de las telecomunicaciones, las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y gestionar eficientemente el espectro radioeléctrico, solicitará a la Gerencia de Telecomunicaciones que realice un informe sobre la factibilidad técnica, oportunidad en tiempo, condiciones de mercado convenientes para el otorgamiento y explotación de una porción del espectro radioeléctrico según el uso. En el caso de uso regulado comercial, este informe definirá la modalidad de adjudicación de frecuencias. Para la elaboración del informe se realizarán estudios multidisciplinarios con las entidades competentes, en un plazo máximo de sesenta días. (20)

Dicho informe podrá recomendar adicionalmente una fragmentación de la porción del espectro solicitada, tanto en su ancho de banda como en el tiempo y espacio geográfico, si con ello se fomentare la competencia y el uso eficiente del espectro. (20)

MODALIDADES PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONCESIONES DE FRECUENCIAS (20)

Art. 78.- La SIGET dentro del proceso para la adjudicación de concesiones de explotación del espectro radioeléctrico deberá aplicar alguna de las siguientes modalidades: (20)

a) Asignación directa: esta modalidad aplicará para todo aquel espectro de uso regulado que sea de naturaleza no exclusiva y que el estudio técnico correspondiente determine que puede funcionar sin causar interferencias perjudiciales a otras estaciones y servicios radioeléctricos; (20)

b) Subasta pública: esta modalidad podrá aplicarse para todo espectro de uso regulado de naturaleza exclusiva, a excepción del regulado comunitario. (20)

c) Concurso: esta modalidad podrá aplicarse para todo espectro de uso regulado de naturaleza exclusiva. (20)

INICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN (20)

Art. 79.- Concluido y entregado el informe final por la Gerencia de Telecomunicaciones al Superintendente, éste resolverá en un plazo máximo de diez días sobre el inicio del procedimiento de adjudicación de la concesión de explotación del espectro radioeléctrico y la modalidad del mismo. (20)

TÉRMINOS DE REFERENCIA (20)

Art. 80.- Como parte del procedimiento la Gerencia de Telecomunicaciones elaborará los términos de referencia de la concesión, en un plazo de hasta sesenta días. Debiendo incluir lo siguiente: (20)

1) Naturaleza de la invitación: consiste en la descripción del servicio de telecomunicaciones a brindar, incluyendo los públicos y esenciales, estableciendo los requerimientos necesarios para convertirse en concesionario del mismo, así como los requisitos, aptitudes, cualidades de carácter económico, técnico o profesional que conlleven a un mejor cumplimiento de los intereses públicos a los que el bien demanial debe servir; (20)

2) Las bandas de frecuencia objeto de la concesión, modalidad de adjudicación, calidad del servicio radioeléctrico objeto de la concesión, horarios de transmisión y zona de cobertura; (20)

3) Fecha, hora y lugar de presentación de las ofertas; (20)

4) Publicación de aviso para el retiro de los términos de referencia; (20)

5) Los requisitos que tienen que cumplir los interesados y los documentos de soporte; (20)

6) Obligaciones relacionadas con el uso eficiente de las frecuencias a ser concesionadas; (20)

7) Condiciones especiales incluyendo las relacionadas para el acceso universal e inclusión social, en caso de que aplique; (20)

8) Plazos para consultas y aclaraciones de los términos de referencia; (20)

9) Requisitos técnicos, financieros y legales para la participación; (20)

10) Metodología que se empleará para la evaluación y calificación de ofertas; (20)

11) Las condiciones, plazo y forma de pago de la concesión cuando corresponda; (20)

12) Las garantías que deban rendirse; (20)

13) Contrato de concesión que se firmará con el concesionario. (20)

APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA (20)

Art. 81.- El Superintendente mediante resolución aprobará en un máximo de treinta días, los términos de referencia que serán puestos a disposición en la página web de SIGET y se ordenará la publicación del aviso de convocatoria en al menos dos periódicos nacionales, uno financiero internacional y en el sitio web de SIGET invitando a descargar los términos de referencia. (20)

OBSERVACIONES (20)

Art. 82.- Los interesados que hayan cumplido los requisitos establecidos en los términos de referencia, podrán presentar observaciones en el plazo establecido en los citados términos, el cual no excederá de treinta días. (20)

MODIFICACIONES (20)

Art. 83.- A partir de las observaciones recibidas, la SIGET podrá emitir resolución con adenda o enmienda procedentes a los términos de referencia en un plazo máximo de veinte días. (1) (20)

Las adendas o enmiendas formarán parte integral de los términos de referencia. (20)

RECEPCIÓN Y APERTURA DE OFERTAS (20)

Art. 84.- La recepción y apertura de ofertas se realizará en la fecha señalada en los términos de referencia, adendas o enmiendas correspondientes. El desarrollo de la recepción y apertura de ofertas será supervisado por una firma de auditores externos y contará con la presencia de un representante de la Fiscalía General de la República. (20)

EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS (20)

Art. 85.- La evaluación se realizará en un plazo máximo de treinta días, con el fin de determinar las ofertas que cumplen con los requisitos. La Gerencia de Telecomunicaciones deberá rendir un informe al Superintendente con los resultados de dicha evaluación, para la emisión de la resolución correspondiente. (2) (20)

ADJUDICACIÓN ADMINISTRATIVA (20)

Art. 85-A- El concesionario será seleccionado entre las ofertas presentadas que cumplieron los requisitos, siguiendo el procedimiento de selección y la modalidad de adjudicación establecida en los términos de referencia. (20)

PAGO POR LA CONCESIÓN (20)

Art. 85-B.- En el caso en que se requirió una oferta económica, los pagos correspondientes, se harán en los plazos establecidos en los términos de referencia, por medio de cheque certificado o de caja, pago electrónico o transferencia bancaria. Los efectos de la adjudicación estarán condicionados al pago de la oferta económica. Cuando el adjudicatario no efectúe el pago en el plazo estipulado, éste perderá la garantía respectiva presentada, ingresando estos fondos al patrimonio de la SIGET y ésta declarará desierto el proceso. (20) (23)

Realizado el pago, la concesión entrará en vigencia el día de la firma del contrato de concesión; el cual deberá, en un plazo máximo de 20 días hábiles, firmarse y luego deberá ser inscrito en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET. (20) (23)

La SIGET retendrá el diez por ciento del pago de la oferta económica de la concesión adjudicada del monto final resultante de la subasta, o por un concurso si fuera el caso, por concepto de cargos administrativos que ingresarán a su patrimonio, transfiriendo el resto al Fondo General del Estado. (20) (23)

CONTRATO DE CONCESIÓN (20)

Art. 85-C- El Superintendente firmará con el adjudicatario el respectivo contrato de concesión, el cual deberá especificar las condiciones y obligaciones que el concesionario deberá cumplir de conformidad a esta Ley, su Reglamento y a los términos de referencia, adendas y enmiendas, que también formarán parte del contrato de concesión. (20)

El contrato de concesión deberá contener las siguientes obligaciones: (20)

a) Nombre y generales de las partes; (20)

b) Período de vigencia del derecho de explotación; (20)

c) Descripción completa del servicio a prestar de acuerdo a las disposiciones del CNAF; (20)

d) Las condiciones técnicas otorgadas: frecuencia central, ancho de banda, área de cobertura geográfica y otras que la SIGET considere oportunas incluir; (20)

e) Los términos y condiciones para la renovación, si aplica; (20)

f) Criterios para la fijación y ajuste de las tarifas, si aplica; (20)

g) El plan mínimo de expansión y parámetros de calidad del servicio, si aplica; (20)

h) Los derechos y obligaciones de las partes; (20)

i) Las sanciones por el incumplimiento del contrato de concesión; (20)

j) Los montos de los derechos a pagar derivados de la concesión y su forma de pago, si aplica; (20)

k) La garantía de fiel cumplimiento y los criterios y procedimientos para su ajuste y renovación, si aplica; (20)

l) Las limitaciones y condiciones para la transferencia de la concesión, si aplica; (20)

m) La forma de extinción del contrato, sus causales y consecuencias; (20)

n) Obligaciones relacionadas con el uso eficiente de las frecuencias a ser concesionadas; (20)

o) Condiciones especiales, incluyendo las relacionadas para el acceso universal e inclusión social, en caso de que aplique; (20)

p) Condiciones y obligaciones para garantizar la continuidad de los servicios y causales de fuerza mayor y caso fortuito; y (20)

q) Cualquier otro que la SIGET haya establecido previamente en los Términos de Referencia, si aplica. (20)

SECCIÓN II (20)

PROCEDIMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES PARA LA EXPLOTACIÓN DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE NATURALEZA NO EXCLUSIVA (20)

SOLICITUD (20)

Art. 85-D.- El interesado deberá presentar solicitud a la SIGET, en la cual deberá especificar claramente la porción del espectro requerida, las condiciones y características técnicas del servicio radioeléctrico que pretende explotar; de tal forma que la SIGET determine que no existen interferencias perjudiciales con las estaciones autorizadas. (20)

Esta solicitud procederá cuando las normas y condiciones establecidas en el CNAF indiquen que la porción de espectro solicitada está disponible para su otorgamiento. (20)

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA A LA SOLICITUD DE UN PARTICULAR (20)

Art. 85-E.- Son causales de improcedencia de la solicitud para obtener un título habilitante: (20)

a) Cuando la porción del espectro o el servicio radioeléctrico, solicitado no cumple con lo dispuesto en la normativa vigente, en particular lo contenido en el CNAF; (20)

b) Cuando la porción del espectro solicitada presente incompatibilidad electromagnética con otras estaciones de radiocomunicaciones ya asignadas; (20)

c) Cuando el solicitante tenga pendiente el cumplimiento de alguna sanción impuesta conforme a la presente Ley y ésta se encuentre en estado de firmeza. (20)

ADMISIÓN DE LA SOLICITUD (20)

Art. 85-F.- De no existir ninguna causal de improcedencia y la solicitud cumple con todos los requisitos se admitirá la solicitud. (20)

INFORME TÉCNICO (20)

Art. 85-G.- El Superintendente solicitará a la Gerencia de Telecomunicaciones que realice un informe sobre la factibilidad técnica de lo solicitado, el cual deberá ser rendido en un plazo máximo de veinte días. (20)

Dicho informe podrá recomendar adicionalmente una fragmentación de la porción del espectro solicitada, tanto en su ancho de banda como en el tiempo y espacio geográfico. (20)

OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN Y AUTORIZACIÓN (20)

Art. 85-H.- Si el informe técnico es favorable el Superintendente emitirá resolución otorgando lo solicitado, la concesión entrará en vigencia una vez efectuado el pago y en caso de las autorizaciones entrarán en vigencia en la fecha de emisión de la resolución. (20)

PAGO POR LA CONCESIÓN (20)

Art. 85-I.- El monto a pagar por la concesión se calculará en base a lo establecido en el reglamento de esta Ley. (20)

El pago deberá realizarse por medio de cheque certificado o de caja, pago electrónico o transferencia bancaria, ingresando estos fondos al patrimonio de la SIGET. (20)

Este Artículo no aplica a los concesionarios que soliciten iniciar el procedimiento de prórroga establecido en el Art. 129-A de este Decreto. (20)

Art. 85-J.- El procedimiento establecido en el presente Capítulo surtirá efectos legales a partir de la vigencia de la presente reforma, para nuevas concesiones del espectro radioeléctrico. (20)

PAGO POR LA CONCESIÓN (20)

Art. 85-K.- DEROGADO. (20) (23)

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS POR ACCESO A RECURSOS ESENCIALES

SOLICITUD

Art. 86.- En el caso de negociación para acceso o recursos esenciales, las partes podrán acudir a la SIGET, si transcurridos cuarenta días desde la presentación de la solicitud inicial o el plazo que hayan establecido de común acuerdo, no existe acuerdo en todo o en algunos de los puntos. La solicitud para la solución alternativa podrá ser presentada conjunta o separadamente.

Si es por separado, la parte que desea solicitar a la SIGET deberá otorgar aviso a la otra parte con una anticipación de por lo menos cinco días, con acuse de recibo, entregando copia de la solicitud que presentará a la SIGET y estipulando la fecha en que presentará la solicitud a la SIGET.

En la solicitud a la SIGET, el interesado deberá precisar cada uno de los puntos en discordia, presentando una propuesta final para cada uno de los puntos, los cuales no podrán diferir de lo entregado a la otra parte como aviso.

AUDIENCIA

Art. 87.- En el caso de admitirse la solicitud, la otra parte deberá presentar su propuesta final para cada uno de los puntos planteados en la solicitud en la fecha estipulada en el aviso; y de guardar silencio en todos o en alguno de los puntos, se entenderá que acepta la propuesta del solicitante, y así lo resolverá la SIGET.

SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL PERITO

Art. 88.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, la SIGET concederá a los interesados un plazo de cinco días para que aquéllos seleccionen de común acuerdo un perito.

En caso que los interesados no logren un acuerdo para la selección del perito, la SIGET, propondrá una terna, dentro del plazo de cinco días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

Cada uno de los interesados tendrá derecho a tachar a uno de ellos, al día siguiente de la presentación de la terna.

Al día siguiente, la SIGET, con o sin la presentación de la tacha o sin ésta, nombrará al perito.

Los honorarios y gastos del perito correrán por cuenta de los interesados por partes iguales, los cuales deberán ser pagados a la SIGET a los cinco días de ser nombrado. En el caso de que uno de los interesados no cancele su cuota, se resolverá a favor de la otra parte.

Los peritos para hacer efectivo su pago deberán presentar a la SIGET, una fianza que garantice el fiel cumplimiento de su obligación.

PLAZO

Art. 89.- Una vez que las partes hayan cancelado a la SIGET los honorarios y gastos del perito, éste tendrá treinta días contados a partir del día siguiente de realizado el pago, para presentar a la SIGET el informe pericial.

Si dentro del plazo señalado no rindiere el informe requerido, será excluido de la lista de peritos que para tal efecto lleve la SIGET y se hará efectiva la fianza de fiel cumplimiento.

CRITERIOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR ACCESO A RECURSOS ESENCIALES.

Art. 90.- El perito en la preparación del estudio, y la SIGET, en su resolución, deberá tomar en consideración resoluciones previas de la SIGET, y utilizar los siguientes criterios:

Para aspectos económicos:

a) Todos los costos fijos, directamente atribuibles por el acceso al recurso esencial correrán por cuenta de la parte que solicita dicho acceso. Serán costos directamente atribuibles al acceso, sólo aquéllos en que deben incurrir las empresas eficientes, con costos y equipos eficientemente adaptados al mercado en el cual operan;

   El cargo por el acceso al recurso esencial, será el costo incremental promedio de largo plazo de proveer acceso a dichos recursos de una empresa eficiente; y,

b) Cuando se refiera a contratos de interconexión entre dos empresas, se entenderán como costos directamente atribuibles, aquellos costos que una de las empresas pudiere ocasionar a la otra por la utilización de las redes. Para calcular los costos ocasionados al otro operador se utilizará el procedimiento establecido en esta Ley.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá como la empresa que ocasiona los costos, aquella que elija el usuario para la realización de una comunicación.

Para aspectos técnicos:

a) Estándares recomendados por la UIT y otros organismos internacionales de telecomunicaciones;

b) Estándares aceptados por organismos reguladores del sector telecomunicaciones de países con los que El Salvador tiene mayor intercambio comercial;

c) Estándares utilizados por las asociaciones profesionales regionales en materia de telecomunicaciones; y

d) Estándares aceptados por el sector telecomunicaciones en el país. Para ello, los operadores deberán coordinar sus respectivos Planes Técnicos Fundamentales y registrarlos ante la SIGET.

Asimismo, la SIGET podrá emitir instructivos que contengan los parámetros técnicos mínimos en que deban basarse los estudios periciales.

CRITERIOS DE SOLUCIÓN EN CASO DE CONFLICTOS POR INTERCONEXIÓN

Art. 91.- En el caso de conflictos por interconexión, los estudios peritales deberán basar sus análisis de costos en el concepto de Costo Incremental Promedio de Largo Plazo, CIP- LP, el cual deberá ser calculado por cada elemento considerado de la red.

Para cada elemento considerado de la red se estimará el nivel base de la demanda o volumen para dicho elemento, volumen base, tomando en consideración la distribución temporal y geográfica de la demanda y del servicio.

El costo incremental promedio de largo plazo, CIP- LP, es el costo promedio de proveer el volumen base del elemento considerado de la red en una forma incremental, lo que equivale a dividir el Costo Total Incremental de Largo Plazo, CTI- LP, entre las unidades de volumen base.

El costo total incremental de largo plazo, CTI- LP, es el costo de la red que incluye la provisión del volumen base del elemento considerado, menos el costo de la red sin la provisión de dicho volumen base del mismo elemento considerado, para una empresa eficiente.

En todos los casos, el costo de la red de una empresa eficientemente adaptada al mercado en el cual opera será calculado utilizando:

a) La tecnología más económica y eficiente disponible;

b) Una cantidad de empleados para una empresa eficiente;

c) El costo de equipos y gastos de personal a nivel del mercado;

d) El costo del dinero que refleje el costo real de financiamiento de un negocio de telecomunicaciones, incluyendo el costo de capital social y el de endeudamiento promedio, ajustado por la inflación.

Para calcular el costo de capital se utilizará el costo de capital promedio de las empresas de telecomunicaciones con capital social de hasta un billón de dólares estadounidenses, registradas en todas las bolsas de valores de los Estados Unidos de América.

El costo de capital de cada empresa se calculará con base a la tasa de rendimiento de los bonos del Tesoro o treinta años de los Estados Unidos de América; incrementado con el producto del riesgo sistemático de la empresa y del premio por riesgo del mercado. Este premio por riesgo del mercado corresponde a la diferencia entre la rentabilidad de una cartera diversificada de inversiones registradas en las bolsas de valores en referencia y la tasa de rendimiento de los bonos del Tesorero a treinta años de los Estados Unidos de América.

El riesgo sistemático de cada empresa se calculará como la covarianza del retorno de la empresa con el retorno de un portafolio diversificado, dividido por la varianza del retorno de una cartera diversificada de inversiones.

A ese costo de capital promedio se le agregará la diferencia en el rendimiento de bonos de más largo plazo del Gobierno de El Salvador, denominado en dólares estadounidenses, con bonos de igual plazo del Gobierno de los Estados Unidos de América.

El costo de endeudamiento promedio se calculará con base al retorno promedio de los bonos de las empresas de telecomunicaciones registradas en las bolsas de valores de los Estados Unidos de América.

Para el propósito de este artículo, se entenderá por empresa de telecomunicaciones, toda aquella empresa cuyas ventas por servicios de telecomunicaciones excedan el ochenta por ciento de sus ventas totales.

e) El costo de todo tipo de impuestos en que los operadores de servicios de telecomunicaciones deban incurrir.

f) En el cálculo de costos se usará la depreciación económica de los activos fijos.

g) La capitalización de los costos cuyos beneficios se recibirán por más de un año, como son concesiones y costos de adquisición de usuarios.

h) Las mejoras de red necesarias para otorgar el acceso no serán consideradas como costos directamente atribuibles al acceso.

CRITERIOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR ACCESO A RECURSOS ASOCIADOS (10)

Art. 91-A.- Para el arriendo de circuitos, el perito deberá aplicar las reglas contenidas en el artículo 90 de la presente ley. Para los demás recursos asociados, el perito deberá basar su dictamen en criterios de razonabilidad y no discriminación. (10)

DICTAMEN VINCULANTE DE LA SIGET

Art. 92.- Habiendo entregado el perito el informe respectivo dentro del plazo señalado por esta Ley, la SIGET deberá pronunciar su dictamen dentro de los diez días siguientes.

En el caso que el informe no fuere presentado por el perito en el plazo establecido en esta ley, la SIGET deberá contratar dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo, los servicios de un nuevo perito para que éste realice el informe pericial en un plazo máximo de treinta días.

Una vez obtenido el dictamen pericial, la SIGET deberá dar su dictamen en los diez días siguientes de presentado éste.

Para cada punto en discordia, el dictamen se basará en la propuesta final de aquel interesado que se encuentre más próxima al informe pericial, no pudiendo tomar una decisión intermedia entre las dos propuestas finales.

Si el segundo perito contratado no entregase el informe requerido, la SIGET pronunciará su dictamen en los siguientes términos:

a) En aspectos técnicos, se resolverá a favor de la parte a la que le fue solicitado el acceso al recurso esencial.

b) En aspectos económicos, se resolverá en favor de la parte que solicitó el acceso al recurso esencial.

Si una vez transcurrido el plazo señalado en este artículo, la SIGET no pronunciare dictamen, operará silencio administrativo positivo, entendiéndose que aquél ha sido dictado en los términos del inciso anterior.

NATURALEZA DEL DICTAMEN

Art. 93.- El dictamen que pronuncie la SIGET podrá ser modificado de mutuo acuerdo por los interesados, debiendo notificarse a la SIGET dentro de los diez días siguientes de tomado el acuerdo.

CAPITULO V

MODIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DEL USO DEL ESPECTRO (20)

Art. 94.- La Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET, podrá recomendar al Superintendente, la modificación de la clasificación del uso de las diferentes bandas del espectro. Para poder realizar esta modificación, la SIGET publicará la intención de dicha modificación y se abrirá un incidente para el solo efecto de determinar su procedencia, en el cual se indicarán los trámites y plazos contemplados; de conformidad al debido proceso. (20)

Si la recomendación es aprobada, la SIGET realizará la actualización correspondiente en el CNAF. (20)

Si en el ejercicio de esta facultad, se afectasen los derechos de explotación del espectro radioeléctrico de los concesionarios de radiodifusión, la SIGET deberá reasignar las nuevas frecuencias de naturaleza exclusiva a favor de los concesionarios afectados, debiendo respetar los derechos de estos, servicio atribuido, el ancho de banda originalmente otorgado y los derechos de explotación que de ella se deriva, manteniendo las mismas condiciones en que fueron otorgadas. (20)

MODIFICACIÓN DE USO OFICIAL A USO REGULADO

Art. 95.- DEROGADO. (20)

MODIFICACIÓN DE USO REGULADO A USO LIBRE

Art. 96.- DEROGADO. (20)

PUBLICACIÓN

Art. 97.- Toda resolución que disponga modificación de las clasificaciones de uso de bandas de frecuencias del espectro, se publicará en la forma establecida en la presente Ley. (20)

REGULARIZACIÓN DE LAS FRECUENCIAS OFICIALES (20)

Art. 97-A.- Las frecuencias oficiales serán reguladas por la SIGET, y ésta verificará su uso para un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico. Si se determina que dichas frecuencias no están siendo utilizadas por un plazo de seis meses, se notificará a la institución que tiene su titularidad. De no haber justificación válida por la no utilización, dichas frecuencias pasarán a disposición de SIGET, revocándose su autorización, siguiendo el debido proceso. (20)

Dichas frecuencias podrán mantenerse dentro del espectro de uso oficial, pudiendo ser autorizadas a otra institución del Estado. (20)

CAPITULO VI

OTROS PROCEDIMIENTOS

SOLUCIÓN DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS (16)

Art. 98.- El operador deberá resolver de manera gratuita en un plazo máximo de cinco días hábiles, los reclamos que presenten los usuarios de los servicios públicos de telefonía fija y móvil, servicio de transmisión de datos por cualquier clase de tecnología o por medio de redes de comunicación interconectadas (internet), servicios de difusión de televisión por suscripción por medios alámbricos o inalámbricos, servicios de itinerancia de voz y datos (roaming) y demás servicios regulados en la presente ley y sus reglamentos. (16) (26)

Las causas por las que los usuarios podrán interponer un reclamo, entre otras, son las siguientes: (16) (26)

a) De la Facturación: (16) (26)

   1) Cobros y cargos que el usuario desconoce. (26)

   2) Cobros y cargos por servicios suplementarios o adicionales que el usuario no hubiere contratado. (26)

   3) Falta de información, desglose o detalle de los cobros y cargos facturados. (26)

   4) Falta de detalle de los descuentos efectuados por servicios no prestados. (26)

   5) Incumplimiento en la entrega de la factura oportunamente, de forma física o electrónica, en el lugar o por el medio establecido por el usuario. (26)

Los reclamos por facturación podrán presentarse por facturas o recibos anteriores a aquel respecto del cual se presenta el mismo. En todo caso se aplicará lo establecido en el numeral 2 del inciso segundo del artículo 29 de la presente ley. (26)

b) Cobro del servicio por montos cobrados al usuario por el servicio contratado, que corresponden a conceptos distintos a los oportunamente facturados, y respecto de los cuales el usuario desconoce el consumo del servicio o el título del cual se deriva el derecho del operador para cobrarlos. (16) (26)

c) Instalación, activación y desactivación del servicio: (16) (26)

   1) Incumplimiento del plazo para la instalación o activación del servicio al que se hubiere comprometido al momento de la contratación. (26)

2) Incumplimiento en la activación o desactivación de servicios suplementarios o adicionales que hubieren sido solicitados por el usuario. (26)

d) Traslado del servicio: incumplimiento del operador de efectuar el traslado del servicio en la fecha en la que se hubiere comprometido o cuando frente a una solicitud de traslado, no hubiere respuesta o no se encontrase conforme con la misma. (16) (26)

e) Suspensión o corte del servicio: casos en los que el usuario considere que ha sufrido una suspensión injustificada o que su servicio ha sido cortado sin causa justificada. (16) (26)

En los casos de suspensión o corte injustificado de los servicios, el plazo para resolver el reclamo y restablecer el servicio no podrá exceder las veinticuatro horas, salvo caso fortuito o fuerza mayor. (16) (26)

f) Calidad e idoneidad en la prestación de los servicios incluyendo veracidad de la información brindada al usuario y la deficiencia en la calidad de los servicios prestados: problemas derivados de un inadecuado funcionamiento de la red que generan insatisfacción del usuario, debido al incumplimiento de los parámetros establecidos en los reglamentos técnicos basados en las normas de calidad de los servicios de telecomunicaciones. (16) (26)

Del mismo modo, se considerarán como problemas de calidad, los derivados de la suspensión del servicio sin previo aviso. (26)

g) Acreditación de saldos y paquetes de datos: (16) (26)

1) Por saldos no acreditados o acreditados parcialmente. (26)

2) Problemas en la activación de paquetes de datos. (26)

3) Incumplimiento en la vigencia ilimitada de la cantidad de datos contratados y del saldo acreditado no consumido. (26)

En los casos de acreditación de saldos y paquetes de datos, el plazo para resolver el reclamo no podrá exceder las veinticuatro horas. (26)

h) Negativa injustificada del operador a contratar con el solicitante del servicio. (16) (26)

Para presentar los reclamos por el o los servicios de telecomunicaciones contratados, el usuario podrá elegir entre el Operador, SIGET o la Defensoría del Consumidor. La instancia en la que el usuario presentare el reclamo resolverá dentro de los plazos según corresponda en el marco de sus competencias. (16) (26)

Una vez presentado el reclamo ante alguna de las instancias competentes, deberá esperar el agotamiento del proceso iniciado en la misma. (16) (26)

Si el usuario no aceptare la resolución a su reclamo ante el operador, podrá acudir ante la Defensoría del Consumidor o SIGET. (16) (26)

Cuando el usuario no obtuviere resolución a su reclamo por parte del operador dentro del plazo establecido, se considerará la resolución a su favor, debiendo el usuario acudir a la SIGET para que ésta ordene al operador el reintegro de lo que corresponda según lo reclamado y a descontarle en su próximo período de facturación por los servicios no prestados. (16) (26)

En caso de cobros indebidos, deberá reintegrar la cantidad que el usuario haya cancelado al operador, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes. Cuando el usuario solicitare el reintegro en efectivo, el operador tendrá un plazo máximo de diez días calendario para realizarlo. (16) (26)

Los operadores deberán contar con un sistema de registro de reclamos, en el cual se consignen los datos generales de reclamos efectuados por los usuarios. (16) (26)

El reclamo presentado, así como las notificaciones, medios probatorios y demás documentos referidos al mismo, deberán formar un expediente cuya organización y conservación será responsabilidad de los operadores, quienes asignarán al expediente un código o número de identificación del reclamo, mismo que se mantendrá en el transcurso del procedimiento administrativo y que servirá para la consulta del estado en el que

se encontrare. El operador adoptará las medidas necesarias a fin de preservar la unidad del expediente de reclamo en forma física y electrónica. (16) (26)

Las partes podrán solicitar, en todo momento, que se les expida de manera gratuita, copia simple o certificada de las piezas del expediente correspondiente al trámite de reclamo. (16) (26)

La solución del reclamo, favorable o desfavorable, deberá ser fundamentada y suscrita por el o los responsables, detallando cada uno de los medios probatorios actuados que sustenten su decisión y de las normas legales aplicadas en la resolución de cada caso. La notificación de la solución del reclamo deberá ser comunicada por escrito al usuario afectado, al día siguiente de vencido el plazo, enviando una copia de la misma a la SIGET; dicha notificación se efectuará en la dirección donde se remiten las facturas por el servicio reclamado o en la que el usuario hubiere señalado por escrito durante el procedimiento de reclamo. (16) (26)

La SIGET, a requerimiento de la Defensoría del Consumidor, deberá presentar un informe técnico sobre el reclamo, en un plazo máximo de ocho días hábiles. Para ello el operador estará obligado a proporcionar a la SIGET, a requerimiento de ésta y en un plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida la solicitud, el respaldo documental de los cobros o condiciones de prestaciones del servicio, según sea el caso. Asimismo, el operador deberá enviar el expediente correspondiente al reclamo. (26)

La SIGET como parte del Sistema Nacional de Protección al Consumidor, está obligada, de acuerdo a las facultades establecidas por su marco normativo, a prestar la colaboración que la Defensoría del Consumidor requiera. (26)

DERECHO DEL USUARIO A COMPENSACIÓN AUTOMÁTICA POR CORTE DE SERVICIO (26)

Art. 98-A.- Los usuarios de los servicios públicos de telefonía fija y móvil, servicio de transmisión de datos por cualquier clase de tecnología o por medio de redes de comunicación interconectadas (internet), servicios de difusión de televisión por suscripción por medios alámbricos o inalámbricos, servicios de itinerancia de voz y datos (roaming) y demás servicios regulados en la presente ley, cuando se vean afectados por interrupción, suspensión o corte injustificado ya sea total o parcial de la red, deberán ser compensados por el operador con quien hayan contratado el o los servicios, sin necesidad de interponer un reclamo por esta causa. (26)

El operador, adicionalmente a los descuentos correspondientes por servicios no prestados, compensará al usuario por medio de servicios de la misma naturaleza que fueron afectados. En el caso que, debido a las características o naturaleza del servicio contratado no fuera posible compensar al usuario con servicios, el operador deberá: (26)

a) Aplicar el descuento correspondiente en su próximo período de facturación, si se tratare de servicios prestados bajo la modalidad postpago; y (26)

b) Aplicar la acreditación de saldos dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes de ocurrida la afectación, si se tratare de servicios prestados bajo la modalidad prepago. (26)

La compensación a la que se refiere el presente artículo no será procedente cuando al momento de la afectación del servicio: (26)

a) El usuario tenga suspendido su servicio por mora en el pago de los servicios afectados, cuando se tratare de la modalidad postpago. (26)

b) El usuario no cuente con saldo, paquete de minutos activos, o cuenta de datos activas, cuando se tratare de la modalidad prepago. (26)

c) Exista suspensión por reporte de robo, hurto o extravío del terminal, ya sea en la modalidad prepago o postpago. (26)

En el caso de que el operador necesite realizar trabajos de mantenimiento en su red o sistema, deberá notificarlo a los usuarios con al menos tres días hábiles de anticipación, a través de medios constatables. (26)

PROCEDIMIENTO DE RENOVACIÓN (20)

Art. 99.- El procedimiento para la renovación de los títulos habilitantes, se iniciará a solicitud del titular, en un plazo de tres a dos años antes del vencimiento. (1) (20)

INFORME TÉCNICO (20)

Art. 99-A.- El Superintendente solicitará a la Gerencia de Telecomunicaciones rendir un informe técnico en el plazo de sesenta días, sobre el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el Art. 124 de la presente Ley, además deberá incluir un análisis sobre la factibilidad técnica, condiciones de mercado convenientes para la renovación del título habilitante. (20)

De ser favorable el informe técnico el Superintendente emitirá la resolución correspondiente en un plazo de diez días. (20)

Si el informe resulta aprobado, el Superintendente mediante resolución instruirá a la Gerencia de Telecomunicaciones iniciar el procedimiento de renovación de la concesión de frecuencias. A contrario sensu le notificará la denegatoria de la renovación. (20)

TÉRMINOS DE RENOVACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE (20)

Art. 99-B.- Los términos de renovación del título habilitante serán elaborados por la Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET, y deberá incluir como mínimo lo siguiente: (20)

1. Requisitos técnicos, financieros y legales para la renovación del título habilitante; (20)
2. Las condiciones y plazo de pago, en caso que aplique; (20)
3. Otras condiciones y obligaciones especiales incluyendo las relacionadas para el acceso universal e inclusión social en caso de que aplique; (20)
4. Contrato de renovación que se firmará con el titular (20)
5. Plan de inversiones en materia de gestión de los bienes y recursos tecnológicos involucrados en la prestación y continuidad del servicio incluyendo servicios esenciales. (20)

APROBACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE RENOVACIÓN (20)

Art. 99-C.- En caso de ser procedente, el Superintendente aprobará, mediante resolución, los términos de renovación propuestos por la Gerencia de Telecomunicaciones. (20) (23)

Para la renovación de las concesiones de los títulos habilitantes, se seguirá el proceso de selección establecido en las frecuencias del espectro radioeléctrico de uso regulado de naturaleza exclusiva, o para el otorgamiento de las de naturaleza no exclusiva, según sea el caso, de acuerdo a lo regulado en la presente ley. (23)

EJECUCIÓN DE PAGO DE RENOVACIÓN (20)

Art. 99-D.- Los pagos correspondientes, cuando apliquen, se harán en los plazos establecidos en los términos de renovación, mediante cheque certificado o de caja, pago electrónico o transferencia bancaria. Los efectos de la renovación estarán condicionados al referido pago; por lo que, en caso de no realizarse, se dejará sin efecto la renovación y, finalizado el plazo de vigencia del título habilitante, el espectro radioeléctrico pasará a disposición de la SIGET. El comprobante de dicho pago deberá presentarse el día de la firma del contrato de renovación. (20) (23)

Realizado el pago, la concesión entrará en vigencia el día de la firma del contrato de concesión; el cual deberá ser inscrito en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET. (23)

La SIGET retendrá el diez por ciento del pago de la oferta económica de la concesión adjudicada del monto final resultante de la subasta, o por un concurso si fuera el caso, por concepto de cargos administrativos que ingresarán a su patrimonio, transfiriendo el resto al Fondo General del Estado. (23)

CONTRATO DE RENOVACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE (20)

Art. 99-E.- Una vez recibida la notificación de la resolución, en un plazo de veinte días, el Superintendente y el adjudicatario firmarán el respectivo contrato de renovación del título habilitante, el cual deberá especificar las condiciones y obligaciones que deberán cumplirse de conformidad con la presente ley y su reglamento. La renovación del título entrará en vigencia el día siguiente de finalizado el plazo de vigencia del título habilitante que motivó el procedimiento de renovación y deberá ser actualizado en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, siempre y cuando se compruebe el pago de renovación en caso que aplique. (20) (23)

SUBASTA OBLIGATORIA

Art. 100.- Si un año antes del vencimiento de la concesión, el concesionario no ha solicitado la renovación adelantada de la misma, la SIGET deberá iniciar el proceso de pública subasta de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley y su reglamento. La SIGET dispondrá de un período máximo de seis meses a partir de esa fecha para la realización de la subasta. La nueva concesión se hará efectiva al día siguiente del vencimiento de la concesión vigente.

MODIFICACIÓN AL PLAN DE NUMERACIÓN

Art. 101.- Los cambios al plan de numeración se realizarán de la siguiente manera:

a) El Gerente de Telecomunicaciones, de oficio o a solicitud del interesado, recomendará oportunamente a la SIGET, un cambio al plan de numeración

b) La SIGET deberá publicar la propuesta. Los interesados dispondrán de un plazo de veinte días para presentar observaciones.

c) La SIGET deberá considerar las observaciones recibidas y decidir sobre el nuevo plan en un plazo de veinte días, después de haberse terminado el período del literal anterior. Esta decisión deberá ser publicada y notificada a todos los operadores de red.

d) El nuevo plan de numeración deberá entrar en vigencia en un plazo no mayor de seis meses después de su publicación.

SUBASTA

Art. 102.- La Asignación de claves de selección para el sistema multiportador así como la asignación de números específicos se realizará mediante subasta de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) En un plazo de cinco días de recibida la solicitud, la SIGET deberá ordenar su publicación y la intención de realizar una subasta a los diez días siguientes de dicha publicación, detallando los elementos a ser subastados, el lugar y el procedimiento de la subasta.

b) Los operadores interesados deberán inscribirse en la SIGET hasta el día hábil previo a la fecha de la subasta.

c) Si ningún otro operador se inscribe, la SIGET entregará los elementos al solicitante, sin realizar la subasta. En caso de que existieren otros interesados, la subasta se realizará en la fecha designada.

d) La subasta se hará en acto público, en presencia de los interesados, el Superintendente o su representante y representantes de la Fiscalía General de la República.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DURACIÓN

Art. 103.- Las disposiciones transitorias estarán vigentes desde la fecha de publicación en el Diario Oficial, salvo las excepciones que se especifican, y tendrán vencimiento en un plazo de un año. (6) (7)

REGULARIZACIÓN DE LAS FRECUENCIAS OFICIALES

Art. 104.- Las frecuencias oficiales serán reguladas por la SIGET, y ésta verificará su uso para un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico. Al encontrar frecuencias que no están siendo utilizadas, después de notificada la institución que tiene su titularidad, y no haber justificación alguna válida para su falta de uso, dichas frecuencias pasarán a disposición de SIGET sin mayor trámite, revocándose su asignación. (6) (7)

CONCESIONES Y AUTORIZACIONES EXISTENTES

Art. 105.- Todas las concesiones, autorizaciones, licencias, convenios, acuerdos o permisos para la prestación de servicios de telecomunicaciones existentes antes de entrar en vigencia esta Ley, mantendrán el plazo para el cual fueron otorgadas.

Las concesiones, contratos, autorizaciones, licencias o permisos para la explotación del espectro radioeléctrico vigentes al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, mantendrán las condiciones y restricciones de explotación con que fueron otorgadas. Para eliminar dichas condiciones y restricciones el titular respectivo deberá solicitar la renovación adelantada de la concesión, conforme al procedimiento ya establecido.

A fin de vigilar el cumplimiento de las condiciones y restricciones de explotación de todas las concesiones, contratos, autorizaciones, licencias o permisos, se faculta a la SIGET para ejercer la administración y gestión de los instrumentos antes mencionados, así como para cumplir y hacer cumplir todos los derechos y obligaciones derivados de éstos.

De los ingresos generados por la administración y gestión de los instrumentos antes mencionados, la SIGET retendrá los montos equivalentes al pago de los derechos a los que se refiere el Art. 13. El resto de esos ingresos se transferirá al Fondo de Inversión en Electricidad y Telefonía, reteniendo adicionalmente la SIGET en concepto de gastos administrativos, el uno y medio por ciento del monto total. (2)

DESAGREGACIÓN DE LAS REDES OPERADORES DE SERVICIO DE ACCESO

Art. 106.- Los proveedores de servicio de acceso con más de cien mil usuarios, deberán ofrecer a otros operadores una tarifa desagregada de interconexión, así como el arrendamiento de elementos desagradados de la red.

Además de los recursos esenciales, los siguientes elementos de la red deberán ser ofrecidos desagregadamente en forma de arrendamiento, siempre que la red del operador contenga dichos elementos:

a) Enlaces que consisten en elementos de red que van del equipo del usuario final al primer modo de conmutación del operador de servicio de acceso.

b) Puertos a todos los niveles.

c) Conmutación a todos los niveles.

d) Servicios de facturación.

e) Acceso al registro de usuarios.

Los cargos por cada elemento desagregado serán negociados entre los interesados.

En caso de conflicto, los interesados podrán acudir a la SIGET para la solución alternativa del mismo, conforme al procedimiento ya establecido.

Cuando un operador solicite más de un elemento desagregado, el precio total de éstos no podrá ser inferior a la suma total de los precios de cada uno de los elementos desagregados.

INICIO DE LA PRESUBSCRIPCIÓN

Art. 107.- Los proveedores de servicio de acceso podrán brindar el servicio de presubscripción a partir del primer día hábil de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

CONTRATOS DE INVERSIÓN

Art. 108.- Se autoriza a SIGET supervisar y vigilar el cumplimiento de los contratos de inversión que estén vigentes a la fecha de modificación de esta Ley, utilizando los medios de prueba necesarios, la base de datos de los clientes y por medio de auditorías para la comprobación fehaciente de dichas obligaciones, con el fin de garantizar que los aumentos tarifarios producto de estos contratos contengan los montos correctos. (6) (7)

Los operadores que no hayan suscrito un contrato de inversión con SIGET, podrán optar a las tarifas que resultaren de la aplicación de dicho contrato con otro operador, con el fin de mantener una igualdad tarifaria nacional. (6) (7)

CARGOS DE INTERCONEXIÓN

Art. 109.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el primer día hábil de octubre de mil novecientos noventa y ocho, los cargos de interconexión que los operadores deberán cobrar, en colones salvadoreños por minuto de uso, serán los siguientes:

a) Desde o hacia centrales terminales: diez centavos de colón;

b) Desde o hacia centrales de tándem: quince centavos de colón;

c) Desde o hacia centrales interurbanas: veinte centavos de colón;

d) Desde o hacia centrales internacionales: un colón con ochenta centavos de colón.

Los cargos de interconexión a los que se refiere este artículo serán ajustados por un índice compuesto de un cincuenta por ciento por el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Ministerio de Economía y de un cincuenta por ciento por la devaluación de la moneda en curso legal en El Salvador en relación con la moneda en curso legal en los Estados Unidos de América. La indexación se realizará trimestralmente, a partir del primer día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Estos cargos no incluyen los costos directos de la interconexión, como puertos y enlaces.

PROHIBICIÓN DE SUSPENSIÓN DE SERVICIO

Art. 110.- Los operadores de servicio de acceso, que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley se encontraren operando, no podrán descontinuar los servicios que estuvieren prestando al público en ninguna población de la República, salvo lo dispuesto en el artículo 31.

REGULACIÓN DE PRÁCTICAS RESTRICTIVAS A LA COMPETENCIA

Art. 111.- DEROGADO. (6) (7) (9)

ACCESO AL SISTEMA MULTIPORTADOR

Art. 112.- Los operadores de servicios de acceso con más de diez mil líneas deberán brindar acceso al sistema multiportador.

CAMBIOS DEL CNAF (6)

Art. 113.- Los cambios y actualizaciones en el CNAF podrán realizarse por la SIGET de oficio o a solicitud de parte interesada cuando dicha solicitud sea para adaptarse a las normas de la UIT o para beneficio general en el uso del espectro. (6) (7)

TITULO VIII

RÉGIMEN ESPECIAL PARA LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE LIBRE RECEPCIÓN Y DE SUSCRIPCIÓN

ALCANCE

Art. 114.- Este régimen especial se aplica a los operadores de servicios de difusión sonora y servicios de difusión de televisión, tanto de libre recepción como por suscripción.

CONCESIONES Y LICENCIAS

Art. 115.- La explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y servicios de radiodifusión de televisión, tanto de libre recepción como por suscripción requiere de concesión.

La solicitud de esta concesión deberá hacerse conforme a las reglas generales aplicables a las frecuencias de uso regulado, debiendo especificarse el servicio que se prestará y su área de cobertura. Estas concesiones serán otorgadas por un plazo de veinte años, prorrogables automáticamente en periodos iguales. *(Parte del inciso declarado inconstitucional por Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 65-2012/36-2014 de fecha veintinueve de julio de dos mil quince)*

Los servicios de difusión sonora y de televisión por medios alámbricos requieren de licencia, la cual deberá ser otorgada por la SIGET.

Para el uso de estas concesiones y licencias, los concesionarios y licenciatarios deberán comprobar ante la SIGET que cuentan con los permisos o autorizaciones de los propietarios de los programas para poder proceder a su transmisión.

REGLAS PARA INSCRIPCIÓN DE OPERACIONES DE MERCADO SECUNDARIO (20)

Art. 115-A.- Los concesionarios podrán transferir a cualquier título o dar en arrendamiento el derecho de explotación de frecuencias concesionadas previo cumplimiento de los siguientes requisitos: (20)

1. Que el contrato realizado entre el concesionario y el adquirente o arrendatario, sea autorizado por la SIGET, respecto de los aspectos técnicos; (20)
2. Que el adquirente mantenga la solvencia de las obligaciones derivadas de la concesión; (20)
3. Que no se afecte la continuidad en la prestación del servicio; respecto de las condiciones ofrecidas originalmente a los consumidores. (20)

4. Uso eficiente del espectro relativo a la utilización de todo el ancho de banda asignado y toda el área de cobertura otorgada, lo que será determinado mediante el respectivo análisis técnico elaborado por SIGET; (20)

5. Que el interesado y el solicitante estén solventes con las obligaciones tributarias estatales firmes y exigibles; (20)

6. Cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley, que regulan los procedimientos, requisitos y condiciones adecuadas para la explotación de la concesión; (20)

7. En su caso, cuando la Superintendencia considere necesario, solicitará opinión a la Superintendencia de Competencia, para lo cual tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días. Si la opinión determinara que no genera concentración se procederá con el trámite correspondiente. (20)

En toda transferencia total o parcial del espectro el adquirente pagará a SIGET los costos de trámites administrativos y de inscripción de acuerdo a la estructura tarifaria de costos vigentes en el Registro publicadas por SIGET la cual será indexada cada año con el IPC. (20)

Será nulo cualquier subarrendamiento de frecuencias. (20)

TASA ANUAL EN CONCEPTO DE LA GESTIÓN DEL ESPECTRO DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN Y SUS ENLACES (20)

Art. 116.- Los títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico para los servicios de radiodifusión sonora y televisiva causarán tasas cuyo importe deberá pagarse anualmente a la SIGET para cubrir los costos relacionados con las labores de gestión, administración y vigilancia del espectro radioeléctrico. Los pagos serán realizados en el mes de octubre de cada año, los valores a pagar son resultado de la siguiente fórmula: (20)

TA = CUE * Fs * AB * Pac * n (20)

En dónde: (20)

TA = Tasa Anual; (20)

CUE = Costo Unitario del Espectro, en colones ¢11.9358, en dólares = USD$1.36408/MHz/hab/mes, cuyo valor debe indexarse anualmente con el factor oficial del IPC; (20)

Fs = Factor de Servicio, para AM es igual a 0.003, FM es igual a 0.00029, TV es igual a 0.000122; (20)

AB = Ancho de banda en MHz; (20)

Pac = Población a cubrir; (20)

n = Meses del año, 12 (20)

En ningún caso, al aplicar la fórmula anterior, los valores para la tasa anual no podrán ser inferiores a $ 250 en Amplitud Modulada (AM), $ 500 en Frecuencia Modulada y $ 1,500 en Televisión. (20)

TASA ANUAL EN CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN, SUPERVISIÓN, Y DERECHO DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y DIFUSIÓN SONORA Y/O TELEVISIVA TERRESTRE Y SATELITAL POR SUSCRIPCIÓN (20)

Art. 116-A.- El cálculo del cargo de la Tasa Anual, tiene relación directa con el número de suscriptores a los que el licenciatario presta el o los servicios en un sistema determinado, de acuerdo a la licencia otorgada,

de tal forma que a medida se logre la diversificación de servicios convergentes, los pagos serán anuales y remunerables de manera anticipada, durante los meses de enero y febrero de cada año y se determina mediante la siguiente fórmula: (20)

$TA_{cable} = Fe * \#_{suscriptores}$ (20)

En donde: (20)

TA_{cable} = Tasa Anual por los servicios de radiodifusión o difusión sonora y/o televisiva terrestre y satelital por suscripción; (20)

Fe = Factor económico por año/suscriptores, siendo de USD$ 1.80 por suscriptor; (20)

$\#_{suscriptores}$ = El número de suscriptores reportados al 31 de octubre de cada año a la SIGET. Los licenciatarios de difusión sonora y televisiva por suscripción deberán presentar declaración jurada del número de suscriptores. (20)

Los suscriptores de los paquetes de servicios reportados por los licenciatarios serán incluidos dentro de la cartera de suscriptores, únicamente si se presta en el paquete el servicio de televisión por suscripción, en cualquiera de sus modalidades. (20)

Los valores serán indexados anualmente de acuerdo al factor oficial del IPC. (20)

La fórmula antes definida será revisada por la SIGET, de acuerdo a la metodología desarrollada en el Reglamento de esta misma Ley, y actualizada por medio de un instructivo, al menos cada 3 años, conforme a los avances tecnológicos. (20)

Todo operador de servicios de difusión de televisión por suscripción que brinde servicios de cobertura a nivel nacional, deberá incorporar a su parrilla de programación gratuitamente y sin condición alguna, los canales que operen en las frecuencias de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción con cobertura nacional, sea este espectro de uso regulado o de uso oficial. (20)

El operador de servicios de difusión de televisión por suscripción que brinde servicio de cobertura a nivel nacional, queda liberado de la obligación establecida en el inciso anterior, cuando en su relación bilateral, cualquier operador de frecuencias de servicios de radiodifusión de libre recepción establezca un precio para la inclusión de su canal en la parrilla de programación. De no existir un acuerdo en el precio entre las partes antes mencionadas, el operador de servicios de difusión de televisión por suscripción, no podrá transmitir en su parrilla el respectivo canal. (20)

Los canales del espectro de uso oficial y regulado de cobertura nacional mantendrán su misma ubicación del espectro en la parrilla de programación; esta disposición aplica para los operadores de servicios de difusión de televisión por suscripción terrestre y satelital. (20)

En el caso de los canales de televisión de libre recepción regional y local, su incorporación a la parrilla de programación será por acuerdo entre las partes y conforme al área de operación de cada sistema. (20)

La SIGET garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo. (20)

CLASIFICACIÓN

Art. 117.- Las estaciones de difusión sonora de libre recepción, 88 – 108 MHz, se clasifican de acuerdo a la extensión del área de cobertura o área de servicio, las cuales están delimitadas por el contorno de intensidad de campo de 54 dBu, 0.5 mil – volt/metro, igual a 500 micro – volt/metro, de la siguiente manera:

a) ESTACIONES LOCALES. Estaciones que están destinadas a prestar servicios a poblaciones o ciudades y a las áreas rurales contiguo a las mismas.

b) ESTACIONES REGIONALES. Estaciones que están destinadas a prestar servicio principalmente en áreas extensas e incluyen ciudades importantes contiguas a dichas ciudades; su área de cobertura está delimitada a la Zona Occidental, Zona Central y Zona Oriental.

c) ESTACIONES CON COBERTURA NACIONAL. Estaciones que están destinadas a prestar servicio en todo el territorio nacional.

SEPARACIÓN DE FRECUENCIAS

Art. 118.- Las frecuencias asignadas a los servicios de difusión de libre recepción o radiodifusión sonora y televisión, deberán ser utilizadas en forma eficaz y racional, para ello la SIGET elaborará el plan de utilización de las bandas del Espectro Radioeléctrico atribuido para tal servicio por la UIT.

Con el objeto de evitar problemas de interferencia perjudicial y fomentar una mejor utilización del Espectro Radioeléctrico, atribuido al servicio de difusión de libre recepción en la radiodifusión sonora, la separación mínima entre canales adyacentes deberá ser de 30 KHz en Amplitud Modulada, AM, 525 – 1705 KHz; y de 400 KHz en Frecuencia Modulada, 88- 108 MHz.

Respetando las áreas de servicio de acuerdo a la clasificación de las estaciones, conforme al artículo 117, con ese mismo objeto la primera asignación dentro de la banda de 88- 108 MHz, será la de 88.1 MHz. (17)

Declárase la frecuencia 88.1 MHz de Uso Oficial y se autoriza su utilización a la Asamblea Legislativa de El Salvador, la cual previo a su uso comunicará a la SIGET los parámetros técnicos de operación, los cuales deberán ser electromagnéticamente compatibles y libres de interferencias con otras estaciones legalmente establecidas. (17)

La frecuencia 88.1 MHz no podrá iniciar operaciones, sin que previamente la SIGET realice inspección, con el objeto de verificar que las instalaciones cumplen con los parámetros técnicos, que garanticen la compatibilidad electromagnética con otras estaciones legalmente establecidas y permitan el inicio de operaciones, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 123, del Reglamento de esta Ley. (17)

SUPERVISION Y MONITOREO DE FRECUENCIAS (20)

Art. 119.- Para la asignación de canales o frecuencias de radiodifusión, la SIGET dictará las normas y regulaciones necesarias, evitando causar interferencias perjudiciales a las estaciones de radiodifusión que se encuentren operando legalmente. (20)

La SIGET, monitoreará, inspeccionará y auditará la operación de las estaciones de radiodifusión de forma permanente, así como también requerirá a los concesionarios la información necesaria, a efecto de verificar la adecuada explotación de la frecuencia, la prestación del servicio atribuido y el cumplimiento de los otros parámetros y condiciones establecidas en el contrato y la presente Ley. (20)

INFRACCIONES Y SANCIONES PARA RADIODIFUSORES: (20)

Art. 119-A.- Son infracciones de los radiodifusores las siguientes: (20)

1) No inscribirse en el Registro cuando exista obligación legal de hacerlo; (20)

2) No proporcionar información a la SIGET cuando exista obligación legal para hacerlo, o proporcionar información falsa; (20)

3) Causar interferencias perjudiciales en la explotación del espectro radioeléctrico; (20)

4) Utilizar el espectro radioeléctrico sin respetar las normas y condiciones técnicas establecidas en el CNAF. (20)

Las infracciones anteriormente establecidas serán sancionadas con una multa cuyo monto será entre un mil setecientos Dólares de los Estados Unidos de América y treinta y tres mil Dólares de los Estados Unidos de

América, además de una multa de cincuenta y siete punto catorce Dólares de los Estados Unidos de América por cada día que la infracción continúe. (20)

El Reglamento de esta ley determinara la forma de aplicación del presente Artículo. (20)

OPERADORES DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Art. 120.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten prestar servicios de difusión por suscripción, sonora o de televisión, deberán obtener previamente un título habilitante de la SIGET y cumplir con los requisitos que al efecto establezca la SIGET y el Reglamento respectivo. Lo anterior independiente cuando del medio utilizado ya sea mediante ondas radioeléctricas o mediante redes alámbricas. (20)

FACILIDAD DE INSPECCIÓN

Art. 121.- Todo operador de difusión por suscripción, sonora o televisión, está en la obligación de facilitar las labores de inspección de la SIGET, mediante el acceso a sus instalaciones que se le solicite, así como suministrarle toda información técnica relacionada directamente con la operación.

PROHIBICIÓN DE INTERFERENCIA

Art. 122.- La operación de Sistemas de Difusión de Televisión por suscripción, por medio alámbrico o inalámbrico, no deberán interferir en forma alguna con la recepción de señales de televisión abierta que sean radiodifundidas en la misma área de servicio.

CAPITAL SOCIAL

Art. 123.- Las concesiones y licencias para los servicios de Difusión de Libre Recepción, sólo se otorgarán a personas naturales por nacimiento o jurídicas salvadoreñas. En el caso de personas jurídicas salvadoreñas, el capital social deberá ser constituido por lo menos con el cincuenta y uno por ciento de salvadoreños. Este capital social y sus reformas deberán ser reportadas a la SIGET.

CAUSALES DE REVOCACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES (20)

Art. 124.- Son causales específicas de revocación de los títulos habilitantes: (20)

a) Falta de pago o pago incompleto de la tasa anual establecida en el Art. 116 de la presente Ley, veinte días después de finalizado el plazo, previa audiencia al concesionario; sin contravenir lo establecido en el Art. 129 de la presente Ley; (20)

b) La "no utilización de frecuencias" asignadas, por un plazo de seis meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor; (20)

c) El incumplimiento a lo estipulado en el contrato de concesión, respecto de las condiciones y parámetros técnicos concesionados y lo estipulado en la legislación vigente; (20)

d) No realizar la operación y prestación del servicio de difusión de televisión por suscripción por medios alámbricos e inalámbricos, en la totalidad de los horarios, las áreas de cobertura habilitadas y en lo establecido en la presente Ley; (20)

e) No contar con los respectivos permisos, y autorizaciones de SIGET, para las licencias del servicio de distribución de televisión por suscripción; (20)

f) No presentar la declaración anual de número de suscriptores y canales que transmiten o presentarla con información falsa. (20)

Habiendo finalizado el proceso común que establece esta Ley por el cual se declara la revocación y caducado el título habilitante, el sistema de televisión por suscripción deberá cesar la prestación del servicio. (20)

Asimismo revocada la concesión y caducado el contrato las estaciones transmisoras involucradas deberán cesar sus emisiones y las frecuencias correspondientes se sujetarán a las reglas aplicables al espectro de uso regulado. (20)

RENUNCIA

Art. 125.- El concesionario podrá renunciar a su derecho de explotación del espectro, en cualquier etapa durante la vigencia de la concesión.

En este supuesto, serán aplicables las reglas dispuestas para la renovación anticipada.

REGULARIZACIÓN DE CONCESIONES DE FRECUENCIAS DE ENLACE (20)

Art. 125-A.- Cuando el concesionario presente una solicitud de frecuencias de enlaces para transmitir las señales a las estaciones transmisoras principales o repetidoras en las zonas autorizadas, la SIGET realizará el estudio técnico de factibilidad. Si el resultado del estudio es favorable, la SIGET otorgará las concesiones correspondientes dentro del plazo establecido en la Ley. (20)

TRANSITORIO

Art. 126.- La SIGET deberá otorgar concesiones para las frecuencias de enlace utilizadas para transmitir. La autorización para estas frecuencias de enlace y repetidoras para radio y televisión, no causará ningún pago adicional. (20)

Los derechos de terceros derivados de actos celebrados con los concesionarios que hubieren solicitado la prórroga, se sujetarán a lo establecido en el inciso segundo del Art. 15 de la presente ley. (20)

CADENA NACIONAL

Art. 127.- El Presidente de la República tendrá derecho a convocar a todas las estaciones de radio y televisión del país a cadena nacional de radio y televisión por razones de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad, graves perturbaciones del orden público o un mensaje de interés nacional. El Tribunal Supremo Electoral podrá hacerlo en los casos establecidos en el Código Electoral.

Los concesionarios estarán obligados a transmitir, a la hora solicitada, la señal piloto de la Presidencia de la República, sin recortes, ni modificaciones de ninguna naturaleza. Si por razones técnicas algún concesionario no pudiere transmitir lo solicitado, dejará de transmitir su programación regular mientras dure la cadena nacional.

Salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, la negativa de un concesionario de transmitir la cadena nacional, le hará acreedor a una multa equivalente al valor de tres veces la cuota de la tasa anual para la primera y segunda vez; y seis veces para la tercera vez o más. (20)

INSPECCIONES Y SUPERVISIONES

Art. 128.- Las inspecciones y supervisiones prestadas por la SIGET a los concesionarios y licenciatarios a que se refiere este régimen, no causarán ningún derecho.

EXCEPCIONES DE PAGO

Art. 129.- Las estaciones de radiodifusión estatales, y comunitarias incluyendo religiosas, étnicas, entre otras, que no tengan fines de lucro, estarán exentas del pago de la tasa anual en concepto de la gestión del espectro de las estaciones de radiodifusión y sus enlaces referida en el Art. 116 de la presente Ley. (3) (20)

Todas las instituciones Estatales y las municipalidades, a excepción de las instituciones autónomas que generan ingresos propios, quedarán exentas del pago de la referida tasa o de cualquier pago, que en concepto de derecho o cualquier otra figura tengan que efectuar por el uso o utilización de la frecuencia del espectro radioeléctrico a ellas asignada. Las municipalidades no podrán transferir dichos derechos. (22)

TITULO IX

REGLAMENTO, VARIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

REGLAMENTO

Art. 130.- La reforma al Reglamento de la presente Ley deberá emitirse dentro del plazo máximo de nueve meses constados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto. (20)

ASIGNACIÓN INICIAL DE FRECUENCIAS

Art. 131.- DEROGADO. (20)

DISPOSICIÓN GENERAL (20)

Art. 131-A.- Para efectos de la presente Ley debe entenderse que la referencia a Superintendente y Gerentes, abarca implícitamente al género masculino y al femenino, salvo disposición especifica contraria. (20)

DEROGATORIA

Art. 132.- Deróganse de la Ley de la Administración de Telecomunicaciones, ANTEL; las siguientes disposiciones: Artículo 3 literal p) inciso primero, en lo referente a la determinación de tarifas por la Administración Nacional de Telecomunicaciones, ANTEL; artículo 3 literal p) incisos segundo, tercero y cuarto; artículo 3 literales q) y r); artículos del 34 a 43; y artículos del 49 al 55.

Asimismo, derógase la Ley de los Servicios de Telecomunicaciones, emitida por Decreto Legislativo N° 367, del nueve de octubre de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el Diario Oficial N° 196, Tomo 249, del veintidós del mismo mes y año y sus reformas; la Ley de Telecomunicaciones, Decreto Legislativo N° 807 del doce de septiembre de 1996, publicado en el Diario Oficial N° 189, Tomo 333, del nueve de octubre de 1996, y todas sus reformas; el artículo 38 del Decreto Legislativo N° 960 del cinco del febrero de 1997, publicado en el Diario Oficial N° 42, Tomo 334, del cuatro de marzo de 1997, así como toda disposición que contraríe a la presente Ley.

En la prestación de servicios de telecomunicaciones, la Administración Nacional de Telecomunicaciones, ANTEL, se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley.

VIGENCIA

Art. 133.- El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos y siete.

Francisco Guillermo Flores Pérez,
Presidente.

Gerson Martínez,
Primer Vicepresidente.

Ciro Cruz Zepeda Peña,
Segundo Vicepresidente.

Ronal Umaña,
Tercer Vicepresidente.

Norma Fidelía Guevara de Ramirios,
Cuarto Vicepresidente.

Julio Antonio Gamero Quintanilla,
Primer Secretario.

José Rafael Machuca Zelaya,
Segundo Secretario.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Tercer Secretario.

Juan Duch Martínez,
Cuarto Secretario.

Elvia Violeta Menjívar,
Quinta Secretaria.

Jorge Alberto Villacorta Muñoz,
Sexto Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

PUBLÍQUESE,

ARMANDO CALDERÓN SOL,
Presidente de la República.

EDUARDO ZABLAH TOUCHE,
Ministro de Economía.

MANUEL ENRIQUE HINDS CABRERA,
Ministro de Hacienda.

REFORMAS:

(1) Decreto Legislativo No. 177 de fecha 04 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo 337 de fecha 22 de diciembre de 1997.

(2) Decreto Legislativo No. 356 de fecha 09 de julio de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 145, Tomo 340 de fecha 10 de agosto de 1998.

(3) Decreto Legislativo No. 457 de fecha 15 de octubre de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 206. Tomo 341 de fecha 05 de noviembre de 1998.

(4) Decreto Legislativo No. 282 de fecha 09 de febrero de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 32, Tomo 350 de fecha 13 de febrero de 2001.

(5) Decreto Legislativo No. 284 de fecha 09 de febrero de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 37, Tomo 350 de fecha 20 de febrero de 2001. (DEROGADO)

(6) Decreto Legislativo No. 239 de fecha 21 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 42, Tomo 350 de fecha 27 de febrero de 2001. (DEROGADO)

(7) Decreto Legislativo No. 387 de fecha 20 de abril de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo 351 de fecha 16 de mayo de 2001.

(8) Decreto Legislativo No. 518 de fecha 18 de noviembre del 2004, publicado en el Diario Oficial No. 235, Tomo 365 de fecha 16 de diciembre del 2004.

(9) Decreto Legislativo No. 528 de fecha 26 de noviembre del 2004, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 365 de fecha 23 de diciembre del 2004.

(10) Decreto Legislativo No. 911 de fecha 14 de diciembre del 2005, publicado en el Diario Oficial No. 8, Tomo 370 de fecha 12 de enero del 2006.

(11) Decreto Legislativo No. 211 de fecha 19 de enero de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 28, Tomo 374 de fecha 12 de febrero de 2007. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Legislativo contiene Disposiciones Especiales Transitorias aplicables a este cuerpo normativo, por lo cual se transcriben literalmente a continuación:

DECRETO No. 221

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo No. 142, de fecha 06 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 218, Tomo No. 337 del 21 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Telecomunicaciones;

II. Que el referido marco legal establece que el espectro radioeléctrico es propiedad del Estado y el uso del mismo estará sujeto a una autorización por parte de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, como ente encargado de su administración, gestión y vigilancia, mediante el pago anual de una tasa que servirá para cubrir los costos de su administración;

III. Que al entrar en vigencia la Ley de Telecomunicaciones, por causas aún desconocidas, el sector radio comunicador quedó en una sustancial desventaja en relación a otros sectores como la telefonía, la radio y la televisión, en cuanto al pago de la tasa a que hace referencia el considerando anterior, obligándoseles a pagar un canon superior al cobrado a estos últimos sectores, pago que realizaron en forma desigual, en base a la tarifa anterior, lo que dio como resultado que los radio comunicadores acumularan una deuda que alcanza al presente dimensiones considerables y que por las inversiones que se han visto obligados a realizar para poder competir dentro del mercado de las comunicaciones, se les ha imposibilitado cancelar;

IV. Que mediante Decreto Legislativo No. 518, de fecha 18 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 235, Tomo No. 365 del 16 de diciembre de ese mismo año, se emitieron reformas a la Ley de Telecomunicaciones, modificándose el Art. 13 de la misma, procediéndose a unificar el monto a cobrar por el uso del espectro radioeléctrico a todos los sectores dedicados a las radiocomunicaciones, con el propósito de corregir la desigualdad y el desequilibrio en el tratamiento recibido por el uso del espectro radioeléctrico, por parte del sector radio comunicador;

V. Que no obstante haber sido beneficiados los radio comunicadores con las reformas relacionadas en el considerando que antecede, la deuda que actualmente tienen, debido al monto que tenían que pagar por el uso del espectro radio eléctrico, ha adquirido dimensiones considerables que a la fecha les es imposible cancelar en su totalidad, debido a que las utilidades a percibir tienen que invertirlas en tecnología de punta que les permita ser más competitivos ante otros sectores, lo que aunado a la entrada de nuevos operadores dentro del mercado, como consecuencia del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, conlleva a que los ingresos a percibir se verán disminuidos, dificultándose el afrontar otras obligaciones, entre éstas el pago total de dicha deuda; por lo que es pertinente emitir las Disposiciones Especiales Transitorias que al efecto fueren menester.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Rolando Alvarenga Argueta, Federico Guillermo Ávila Quehl, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Norman Noel Quijano González, Ernesto Antonio Angulo Milla, Mariella Peña Pinto, María Patricia Vásquez de Amaya, Wilfredo Iraheta Sanabria, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Mario Marroquín Mejía, Roberto José d' Aubuisson Munguía, José Mauricio Quinteros Cubías, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Ana Vilma Castro de Cabrera, Manuel de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, Abilio Orestes Rodríguez Menjívar, Julio César Portillo, José Ernesto Castellanos Campos, César Humberto García Aguilera, Renato Antonio Pérez, Juan Enrique Perla Ruiz, Noel Abilio Bonilla Bonilla, Ingrid Berta María Bendix de Barrera, Carlos Walter Guzmán Coto, Carlos Armando Reyes Ramos, Dolores Alberto Rivas Echeverría, Alberto Armando Romero Rodríguez, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Jesús Grande, Francisco Antonio Prudencio, Douglas Alejandro Alas García, José Salvador Arias Peñate, José Francisco Merino López, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Blanca Noemí Coto Estrada, José Orlando Arévalo Pineda, Luis Roberto Angulo Samayoa, Carlos Rolando Herrarte y Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi.

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECIALES TRANSITORIAS A LA LEY DE TELECOMUNICACIONES

Art. 1.- El presente decreto tiene como objetivo facilitar la cancelación de la deuda que el sector radio comunicador tiene para con el Estado por el uso del espectro radioeléctrico, mediante una rebaja del 50 % del monto total de lo adeudado hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 518 de fecha 18 de noviembre del 2004, publicado en el Diario Oficial No. 235, Tomo No. 365, del 16 de diciembre de ese mismo año, por medio del pago del restante 50 %, el cual deberá hacerse efectivo dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del respectivo decreto.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, como institución encargada de la administración, gestión y vigilancia del espectro, deberá buscar los mecanismos necesarios para viabilizar el pago del 50 % de la deuda a cobrar, pudiendo ser mediante un solo pago a través de un máximo de cuatro cuotas trimestrales, debiendo en tal caso reconocerse el interés legal correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Art. 13, inciso cuarto de la Ley de Telecomunicaciones.

Art. 2.- Los beneficiarios de las presentes Disposiciones Especiales Transitorias que no cumplieren con lo establecido en el artículo anterior, deberán pagar en su totalidad lo adeudado, lo que conlleva a la pérdida de los beneficios concedidos por este Decreto.

Art. 3.- Para efectos de aplicación de este Decreto, se considerarán beneficiarios del mismo, aquellas personas naturales o jurídicas concesionarias de frecuencia clasificadas dentro de los tipos de servicios Fijo Móvil Comercial, Repetidoras compartidas y Sistemas Troncalizados Comerciales, de conformidad con el Art. 13 de la Ley de Telecomunicaciones.

Art. 4.- Para efectos de aplicación de lo dispuesto en este Decreto deberá entenderse que la deuda a tomarse en cuenta será la totalidad desde la entrada en vigencia de la Ley de Telecomunicaciones vigente, hasta la entrada en vigencia de las reformas a la misma, contenidas en el Decreto Legislativo No. 518, de fecha 18 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 235, Tomo No. 365 del 16 de diciembre de ese mismo año.

Art. 5.- Aquellos concesionarios que hubieren realizado pagos totales o parciales en concepto de la tasa a que se refieren estas disposiciones, no tendrán derecho a exigir la devolución de las sumas pagadas en tal concepto.

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL, DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil siete.

RUBÉN ORELLANA MENDOZA
PRESIDENTE

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA
VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA D.
VICEPRESIDENTE

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
VICEPRESIDENTE

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
VICEPRESIDENTE

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO
SECRETARIO

GERSON MARTÍNEZ
SECRETARIO

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS
SECRETARIO

NORMAN NOEL QUIJANO G.
SECRETARIO

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS
SECRETARIA

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil siete.

PUBLÍQUESE,

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

YOLANDA EUGENIA MAYORA DE GAVIDIA,
MINISTRA DE ECONOMIA.

WILLIAM JACOBO HANDAL HANDAL,
MINISTRO DE HACIENDA.

FIN DE NOTA**

(12) Decreto Legislativo No. 249 de fecha 14 de enero de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 30, Tomo 386 de fecha 12 de febrero de 2010.

(13) Decreto Legislativo No. 295 de fecha 04 de marzo de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 67, Tomo 387 de fecha 14 de abril de 2010. NOTA*
***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Legislativo, contiene disposiciones transitorias, las cuales se transcriben literalmente a continuación:

DECRETO No. 295.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo No. 142, de fecha 6 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 218, Tomo 337, del 21 del mismo mes y año, se aprobó la Ley de Telecomunicaciones;

II. Que de conformidad a la Constitución, es obligación del Estado el asegurar a los habitantes de la República el bienestar económico, la salud, la cultura y la justicia social;

III. Que en atención al Art. 110 de la Constitución de la República, es deber del Estado regular y vigilar los servicios públicos, así como aprobar sus tarifas, siendo la telefonía fija y móvil servicios esenciales para el desarrollo de los pueblos, lo que obliga al Estado realizar la función social de protección a los consumidores en la obtención de los servicios públicos, tanto en calidad como en precios razonables;

IV. Que en la actual Ley de Telecomunicaciones, existen disposiciones que regulan la aprobación de las tarifas del servicio público de telefonía en todas sus modalidades, cuya metodología ha perdido actualidad y aplicabilidad debido al desarrollo constante y permanente de las telecomunicaciones; lo que obliga al Estado a través de sus Instituciones, el hacer una revisión periódica tanto de la metodología utilizada para el establecimiento de éstas, como de los montos cobrados, para hacerlos acordes a las realidades y necesidades de los usuarios, sin detrimento de la actividad empresarial;

V. Que en razón de lo dispuesto en el considerando anterior, el contenido del actual Art. 8 de la Ley de Telecomunicaciones, en cuanto a la determinación y aprobación de las tarifas de telefonía sea fija o móvil, no garantiza que los usuarios de dichos servicios puedan contar con tarifas competitivas, justas, razonables y transparentes, y a la vez el evitar abusos por parte de los operadores de los mismos, lo que vuelve urgente y necesario realizar modificaciones a dicho marco legal para corregir las distorsiones que en el mercado de la telefonía se están dando.

POR TANTO:

En uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados Mario Marroquín Mejía, Roberto José d%27Aubuisson Munguía, Eduardo Enrique Barrientos Zepeda, Carlos Armando Reyes, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, José Nelson Guardado, José Francisco Merino López, José Serafín Orantes Rodríguez, César Humberto García Aguilera y Francisco José Zablah Safie.

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE TELECOMUNICACIONES, CONTENIDA EN EL DECRETO LEGISLATIVO No. 142, DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 1997.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 2.- Mientras la SIGET no tenga implementada la metodología para tarifas básicas y cargos básicos de interconexión conforme lo previsto en este decreto se aplicará lo siguiente:

a) TARIFA MÁXIMA DE ACCESO DE TELEFONÍA FIJA DE CLASE RESIDENCIAL: $6.14 cada mes (sin IVA).

b) TARIFA MÁXIMA DE LLAMADA DE FIJO A MÓVIL: $0.21 por minuto (sin IVA).

c) CARGO DE INTERCONEXIÓN de terminación en red móvil sea de origen fijo o móvil: $ 0.08 por minuto (sin IVA). No se podrá cobrar al usuario que inicia la llamada, ninguna tarifa o cargo en concepto de tiempo aire o cargo por uso de red, adicionales a la tarifa máxima aprobada. (14) NOTA*

***INICIO DE NOTA:** La disposición anterior contiene una Interpretación Auténtica por medio del Decreto Legislativo No. 396 de fecha 24 de junio de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 148, Tomo 388 de fecha 12 de agosto de 2010, la cual se transcribe a continuación:

DECRETO No. 396

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad al Art. 131, ordinal. 5° de la Constitución Política, corresponde a la Asamblea Legislativa interpretar auténticamente las leyes secundarias;

II. Que con fecha 06 de noviembre de 1997, se creó el Decreto Legislativo Nº. 142 que contiene la Ley de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial Nº. 218, Torno N°. 337, de fecha 21 de

noviembre de 1997, cuyo objetivo principal es normar las actividades del sector Telecomunicaciones, entre otras, la regulación de los servicios públicos de Telefonía fija y móvil;

III. Que por Decreto Legislativo N°. 295, del 4 de marzo de 2010, publicado en el Diario Oficial N°. 67, tomo 387, del 14 de abril de 2010, se decretaron reformas a la Ley de Telecomunicaciones;

IV. Que a pesar de la prohibición del cobro de cargoso tarifas en concepto de tiempo aire, varios operadores de telefonía móvil, apoyándose en una interpretación equívoca del citado Decreto Legislativo N°. 295, pretenden continuar cobrando dicho cargo, apropiarse del derecho de determinar la tarifa que el operador de acceso debe cobrar al usuario de servicio fijo que inicia la llamada e impedir que los usuarios finales gocen de beneficios, tales como una tarifa fijo-móvil menor que los máximos establecidos en el Decreto N°. 295; la eliminación de distorsión en los precios y la operación dentro de un esquema de sana competencia;

V. Que para evitar interpretaciones equívocas y garantizar que los consumidores efectivamente gocen de los beneficios dispuestos en el Decreto Legislativo N°. 295, es conveniente interpretar auténticamente el literal c) del Art. 2 del referido Decreto Legislativo.

POR TANTO:

En uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados José Francisco Merino López, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Rodolfo Antonio Parker Soto y José Nelson Guardado Menjívar.

DECRETA:

Art. 1.- Se interpreta auténticamente la letra c) del Ad. 2, del Decreto Legislativo N°. 295, del 4 de marzo de 2010, publicado en el Diario Oficial N°. 67, tomo 387, de fecha 14 de abril de 2010, en los siguientes términos: En el caso de una llamada desde una terminal de servicio fijo a una terminal de servicio móvil, la tarifa del usuario es determinada exclusivamente por el operador de la red de acceso desde la cual se inicia la llamada; en consecuencia, la red de destino no podrá cobrar al usuario que origina o recibe la llamada, ningún cargo o tarifa en concepto de tiempo aire o uso de red adicional al cargo de interconexión de terminación en red móvil.

Art. 2.- La presente interpretación auténtica queda incorporada al texto del Art. 2 del Decreto Legislativo N°. 295, de fecha 4 de marzo de 2010, publicado en el Diario Oficial N°. 67, tomo 387, de fecha 14 de abril de 2010.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA
SÉPTIMO SECRETARIO

NOTA: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97, del inciso 3°, del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue recibido el 6 de julio con observaciones por el Presidente de la República, resolviendo esta Asamblea Legislativa aceptar dichas observaciones en la Sesión Plenaria del día quince de julio del presente año.

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
Segundo Secretario

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

HÉCTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI,
Ministro de Economía.

FIN DE NOTA*.

d) Los valores máximos de las tarifas y cargos de interconexión restantes serán los actualmente aprobados o acordados, según corresponde.

Queda terminantemente prohibido a cualquier operador de telefonía fija o móvil incrementar las tarifas o cualquier cargo por encima de lo previsto en el inciso anterior.

Art. 3.- El presente decreto se declara de orden público y prevalecerá sobre cualquier otra ley, convenio, reglamento, acuerdo o todo tipo de estipulaciones que lo contraríe.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil diez.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ

SEXTA SECRETARIA

MIGUEL ELÍAS AHUES KARRA
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

HECTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI,
Ministro de Economía.

FIN DE NOTA*

(14) Decreto Legislativo No. 396 de fecha 24 de junio de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 148, Tomo 388 de fecha 12 de agosto de 2010 (INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA).

(15) Decreto Legislativo No. 485 de fecha 07 de octubre de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo 389 de fecha 26 de octubre de 2010.

(16) Decreto Legislativo No. 379 de fecha 10 de junio de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 213, Tomo 389 de fecha 15 de noviembre de 2010.

(17) Decreto Legislativo No. 155 de fecha 04 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 198, Tomo 397 de fecha 23 de octubre de 2012.

(18) Decreto Legislativo No. 170 de fecha 25 de octubre de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 224, Tomo 401 de fecha 29 de noviembre de 2013.

(19) Decreto Legislativo No. 787 de fecha 19 de septiembre de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo 404 de fecha 24 de septiembre de 2014.

(20) Decreto Legislativo No. 372 de fecha 05 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 91, Tomo 411 de fecha 18 de mayo de 2016.

(21) Decreto Legislativo No. 714 de fecha 21 de junio de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 115, Tomo 415 de fecha 22 de junio de 2017.

(22) Decreto Legislativo No. 31 de fecha 14 de junio de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 121, Tomo 420 de fecha 02 de julio de 2018.

(23) Decreto Legislativo No. 32 de fecha 14 de junio de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 121, Tomo 420 de fecha 02 de julio de 2018.

(24) Decreto Legislativo No. 170 de fecha 15 de noviembre de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 228, Tomo 421 de fecha 05 de diciembre de 2018. (DEROGADO)

(25) Decreto Legislativo No. 215 de fecha 20 de diciembre de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 5, Tomo 422 de fecha 09 de enero de 2019.

(26) Decreto Legislativo No. 281 de fecha 27 de marzo de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 70, Tomo 423 de fecha 10 de abril de 2019.

(27) Decreto Legislativo No. 548 de fecha 26 de octubre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 437 de fecha 29 de noviembre de 2022.